

DE REAL
Lo que quanto en Consulta de dos de octubre de mil setecien-
tos, ochenta y quatro me hizo presente la Junta General de
Comercio. y Moneda a instancia del Fiscal de ella D.ⁿ
Juan Francisco de los Rios, lo qual que se xica la liber-
tad general, de q.^a sin distincion alguna de hombres. y
mugeres, sepudiesen trabajar todo genero de lienzos. con
las catidades, y circunstantias que expresaba, y habien-
do tenido abien el condescender en ello por mi Real. re-
solucion ala Citada consulta, se expidio la correspond.
Cedula en catorce de Diciembre del propio año conce-
diendo. por punto general la Referida libertad. Tam-
bien me manifesto el citado Tribunal en la misma
consulta q.^a sobre el segundo punto, q.^a para el fomento
de fabricas tan necesarias, e importantes, proponia en
ella el Referido mi fiscal relativo. ala esencion de
Alcabalas y Cientos en el lino y Canamo, se reserva-
ba, consultarme asta q.^a los Directores Generales de Rentas
le informasen sobre ello, y en su consecuencia, enterada de
lo que expusieron la referida Junta General. y lo
que posteriormente manifesto mi fiscal, me hizo presente
su dictamen, en consulta de diez y siete de Mayo ultimo
y por Resolucion de ella ordeno. q.^a declarara la expresada
libertad de alcabalas y cientos de lino. y Canamo al Rei
en todas sus ventas en las Provincias y Cartillas que
dando sujetos al pago de estos derechos. el lino. y Canamo.

contraxero con calidad de que por la citada esencia
las referidas primeras materias del Reyno no se ha-
cer abono alguno a los Pueblos q^e se allan encabe-
dos por Rentas Provinciales; pues si algunos se su-
ren justamente perjudicados; por esta providencia
deberan acudir a la Direccion para q^e con conocimiento
del actual estado de los mismos Pueblos, se proceda
a los encabezamientos; cargando lo q^e se rebajare
unos por su decadencia, a otros Pueblos de la misma
Provincia q^e cubieren florecido. Por tanto publica
la propia Junta General la expresada mi Re-
solucion, acorda su cumplimiento, y q^e se expidiese
mi R^a Cedula, por la qual mando a los Presidentes
Oidores y mis consejeros, Chancillerias, y Audiencias
Asistentes, Gobernadores, Intendentes, Corregidores
Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y
otros a quienes correspondan, la lean, guarden, cum-
plan y ejecuten; y la hagan guardar, cumplir y
puntualmente, sin contravenir, ni permitir
que venga a ella en manera alguna, q^e can-
tiendase; y quede esta Cedula setome Razon
en las Contadurias Generales de balores, y Distribucion
mi real Hacienda, en las Principales de Rentas
Generales y Provinciales de esta corte, y en las de
partes q^e conbenga. Fecha en aranjuez a
y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta
y cinco. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro
y estan vacante la Secretaria. Lorenzo de
Rubricada de los Señores Ministros de la Real

General de Comercio, y Moneda.

Tomose Razon de la cedula de S. M. escrita en
las tres hojas con esta en las Contadurias generales
de Balores, y Distribucion de la Real Hacienda
Madrid tres de Junio de mil setecientos, ochenta
y cinco. Por ocupacion del señor Contador Gene-
ral de la Distribucion. Juan Francisco de la Ban-
da Roxilla. Leandro Porbon.

Tomose Razon de la Real cedula antecedente
en las Contadurias principales de Rentas Gene-
rales, y Provinciales del Reyno, q^e se adminis-
tran de cuenta de la Real hacienda. Madrid
nueve de Junio, de mil setecientos ochenta y cinco.
Por ausencia del señor Contador. Manuel de
Elizalzin. D. Manuel de Leon Gonzalez. Es
Copia de la original, de q^e certifico, Lorenzo de
Secada. Copia del Impreso q^e va en mi poder.

✠
REAL CEDULA
D E S. M.

DE 12 DE DICIEMBRE DE 1784,

DECLARANDO POR PUNTO GENERAL ESTAR
comprehendidas en el goce de franquicias del Real
Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos
cinquenta y seis, y sin sujecion à opresiones gre-
miales, todas las Fabricas de Medias de Seda,
fina, Filadís, y Algodon establecidas, y
que se establezcan en estos
Reynos.



Año

1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

OR quanto Pedro , y Francisco Laurian ;
 de nacion Franceses , acudieron á mi
 Junta General de Comercio , Moneda ,
 y Minas , en primero de Febrero del
 presente año , exponiendo , que en vein-
 te y tres de Junio de mil setecientos setenta y siete ,
 se previno de orden del mismo Tribunal al Intendente
 de Valencia , haberseles concedido permiso para es-
 tablecer en aquella Ciudad una Fabrica de Medias de
 Algodon con el numero de Telares , Oficiales , y Apre-
 ndices naturales , ó extrangeros que pudieran soportar ,
 sin sujecion al Gremio de Fabricantes de las de Seda
 de la misma Ciudad. Que á su consequencia se dedica-
 ron , con sus desvelos y caudal , á perfeccionar la men-
 cionada Fabrica , y premeditaron establecer otra tam-
 bien de Medias de la borra escarzo de la Seda desqui-
 xada , y de los desperdicios que dejan los Torcedores ;
 y que habiendo hecho venir á sus expensas Operarios ,
 Cardas , y demas instrumentos de fuera del Reyno ;
 sufriendo considerables pérdidas , consiguieron el lo-
 gro de tan bello establecimiento , y fabricar Medias y
 otros generos de su clase , asi con dichas especies , co-
 mo con la que producen los Gusanos de Seda , y del
 Alducar , comprehendidas todas bajo el nombre de Fi-
 ladís , tan apreciable al Público por su bondad , du-
 racion , y cómodo precio , que su mucho consumo pro-
 porciona ocupacion á infinitas gentes nacionales y ex-
 trangeras , aprovechando una especie que se tiraba , y
 cuya utilidad se ignoraba. Que al paso que esta Fa-
 bri-

brica iba tomando aumento, el Colegio de Fabricantes de Medias de Seda de la propia Ciudad manifestaba un desabrimiento, y encòno àcia ella, que no contento con promoverles varias causas sobre el modo de fabricar las Medias, quitarles los Oficiales y Aprendices, y perturbarles sus trabajos, les ocasionó la suspension de la Fábrica, denunciando los generos de esta, y los de la de Algodon, valiendose para la inobservancia de la referida orden del fiivolo pretexto de haver contravenido à uno de los capitulos de sus Ordenanzas, aprobadas por mi Consejo. Que por lo mismo acudieron à aquel Tribunal, pidiendo les reintegrase en el uso de sus Fábricas y franquicias, como lo executó, precedidos varios informes, segun resultaba de una Certificacion que presentaban. Y con reflexion à la importancia de la Fábrica de Medias, y demás manufacturas de Filadís, ser unica en el Reyno de Valencia, y estos interesados inventores de un establecimiento útil è ignorado: pedian se les concediese el goce de franquicias, que por punto general, y mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, están dispensadas à las demás Fabricas de esta especie, eximiendoles, además de los cortos derechos que adeudan, las porciones de Seda ordinaria que invierten en sus Telares, renovandoseles las preheminencias contenidas en la enuncida orden, en quanto al numero de Telares, Oficiales y Aprendices, que puedan mantener, con absoluta independencia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda. Enterada de lo referido la expresada mi Junta General, con presencia de lo informado por los Directores Generales de Rentas, y de lo expuesto por mi Fiscal, y á fin de excitar la aplicacion que se contextaba de dichos interesados en promover el adelantamiento de su Fabrica de Medias de Filadís, y de que
asi

asi las de esta clase, como las de Algodon se propaguen en todo el Reyno, me hizo presente su dictamen en Consulta de nueve de Octubre ultimo. Y por resolution à ella he venido en declarar, que à la mencionada Fabrica de Pedro, y Francisco Laurian se la comprehenda en el goce de franquicias prescritas en mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. Que no se les impida los progresos de ella, con independencia del Gremio de Fabricas de Medias de Seda de Valencia, pudiendo mantener quantos Telares, Oficiales y Aprendices hallen por conveniente, con caudales propios ó agenos. Que sirva à los Aprendices el tiempo que trabajaren en dicha Fabrica para conseguir despues las plazas de Oficiales y Maestros. Que el enunciado Gremio no moleste en manera alguna à los Laurianes con visitas, ni denuncias. Que estas concesiones sean generales à qualesquiera Fabricantes de Medias que quieran dedicarse à semejantes Fabricas de las de Filadís y de Algodon, por lo mucho que puede interesar la causa pública en esta justa libertad, asi por las muchas manos que sé ocuparán en ellas, sin opresiones gremiales, como por el aprovechamiento de los desperdicios de la Seda, y que logre el público menos acomodado, que no siempre puede gastar Medias de Seda fina, las de Filadís y Algodon, que son, sobre baratas, de bastante decencia, y duracion. Que además de ser libre à todo Fabricante de Medias de Seda fina, Filadís, ó Algodon, individuo de Gremio, ó fuera de él, tener quantos Telares pudiesen y quisiesen, con caudales propios ó agenos, sin sujecion à visita, ó reconocimiento de Gremio, ù otro alguno, à excepcion de los casos en que los Subdelegados, y demás Justicias le estimen conveniente, puedan igualmente todos, y cada uno de ellos, valerse, para las manufacturas de sus Fabricas, de hom-
bres

bres y mugeres de qualquier clase, pues lejos de haber inconveniente en el sexò para estos egercicios, debèn considerarse muy propios de él, y proporcionados al fomento de la industria, en que se emplearán muchas personas, que sin este destino podrian ser perjudiciales à la Republica. Que además del fomento que logran estas manufacturas en la prohibicion de Medias de Filadís, ó Filoseda de fuera del Reyno, prescrita en mi Real Cédula de veinte y quatro de Junio del año pròximo pasado, es conforme, y se halla virtualmente comprehendida en las gracias del mencionado mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis; y finalmente, que este auxilio, y el de la libertad, que generalmente concedo à todos los Fabricantes de Medias, en qualquier parte del Reyno que se hallen establecidos, ó se establezcan de nuevo, son muy necesarios para que la Fabrica de estos generos se aumente y prospere quanto permita la posibilidad, y exige el gran consumo que hay de ellos en estos mis Dominios, y los de América. Por tanto, publicada en la propia Junta general la expresada mi Real Resolucion, acordò su cumplimiento, y que se expidiese la presente mi Real Cédula, por la qual mando à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demás Jueces y Ministros à quienes corresponda, la vean guarden, cumplan, y egecuten, y la hagan guardar, cumplir, y egecutar puntualmente, sin contravenir, ni permitir se contravenga à ella en manera alguna; que asi es mi voluntad: y que de esta Cedula se tome razon en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; en las principales de Rentas Generales, Provinciales de esta Corte, y en las demas partes que convenga. Fecha en Aranjuez á doce de

de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro= Yo EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.= Don Manuel de Nestares.= Està rubricada de los Señores de la Real Junta General de Comercio y Moneda.

Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes, en las Contadurías Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez de Enero de mil setecientos ochenta y cinco.= D. Antonio Bustillo y Pambley.= D. Leandro Borbon.

Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Enero de mil setecientos ochenta y cinco.= Por indisposicion del Señor Contador.= D. Manuel de Elizaicin.= D. Manuel de Leon Gonzalez.= *Es copia de la original, de que certifico.* = *Don Manuel de Nestares.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella a 28. de Mayo de 1785.

Tomàs de las Barcenas.

CE D U L A

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO ;

P O R L A Q U A L S E D E C L A R A

que la profesion de las nobles artes del dibuxo , pin-

tura , escultura y arquitectura queda enteramente

libre para que todo sugeto nacional ò extranjero

la exercite sin estorvo ni contribucion alguna

en la conformidad que se expresa.



Año

1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Mon-
tero , Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granàda, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
ba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas
y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn;
Conde de Abspurg, de Flàndes, Tirol y Barcelonas;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y
Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y perso-
nas de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes en
qualquier manera corresponda la observancia y cum-
plimiento de esta mi Cédula: Ya sabéis que por
otra Cédula mia despachada en Aranjuez á veinte
y siete de Abril de mil setecientos ochenta y dos su-
be

be á bien declarar por punto general ser permitido á todos los escultores el preparar, pintar y dorar si lo juzgasen preciso ó conveniente las estatuas y piezas que hagan propias de su arte hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de doradores, carpinteros y de otros oficios, que hasta entonces los habian molestado por esta ú otra razon semejante, no pudiesen impedirselo en lo sucesivo baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondría á los que lo intentaren, consintieren ó aprobaran, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren. Deseando yo al mismo tiempo que los profesores de las tres nobles artes no se empleasen en otras obras que las de su profesion, por que con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, si tambien á las mismas nobles artes, declaré igualmente ser permitido á los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tubiesen justo motivo para ello, y declarasen el denunciador, y con tal de que no hallándose pieza alguna que no fuese propia de su arte se le impusiese al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le sacasen cincuenta ducados de multa aplicados por terceras partes Juez, Cámara y escultor cuya casa se hubiese reconocido; pero que si efectivamente resultase cierta la denuncia por no ser la obra perteneciente á la profesion segun juicio de la Real Academia de San Fernando á la qual se debería preguntar en los casos de duda, quando en la Provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impusiera al escultor la pena de privacion de su arte, que menospreciaba. Posteriormente á estas declaraciones

ciones se me dió quexa por algunos particulares aficionados á las nobles artes en la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, de que los individuos del Colegio de pintura y escultura de aquella Ciudad impedian que nadie se exercitase en dichas nobles artes, á no incorporarse en su Gremio llamado Colegio, baxo la pena de doscientos reales, y la facultad que se les permitia de registrar las casas, tomar las obras, colores, pinceles y demas instrumentos necesarios para su execucion contra las órdenes mias. Y habiendo oido sobre esta justa quexa á la Academia de San Fernando, que reclamó la libertad que yo tengo concedida á los profesores de las nobles artes en el exercicio de ellas por repetidas órdenes especialmente la de veinte y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos y ochenta, y la de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y dos de que dimanó la referida Real Cédula de veinte y siete de Abril de aquel año, deseando cortar estos abusos contrarios á las luces que se procuran esparcir, por Real orden que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en catorce de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres; vine en resolver en observancia de las anteriores, que las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura y gravado quedasen enteramente libres en la Isla de Mallorca, como tenia mandado, para que los expresados particulares aficionados y qualesquiera otro sugeto nacional y extranjero las exercitase sin estorvo, ni contribucion alguna baxo la multa de doscientos ducados aplicados por terceras partes al Juez, Cámara y persona á quien se pusiese el estorvo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que

que lo mandare. Y conviniendo que esta Real Resolucion se extienda à las demas Provincias del Reyno para que en todas gocen las nobles artes de la proteccion y libertad que les es debida conforme à lo dispuesto en la referida Real orden, ha acordado el mi Consejo en su vista expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veàis la expresada mi Real determinacion tomada por lo respectivo à la Isla de Mallorca, que quiero sea extensiva, y observada en el resto del Reyno, y la guardèis, cumplais y executèis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; quedando en su consequencia las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura y gravado enteramente libres, como en aquella Isla, para que qualesquiera sugeto así nacional como extranjero las exerza sin estorvo ni contribucion alguna baxo la multa de los doscientos ducados, y la misma aplicacion à quien pusiese el estorvo, quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al que lo mandare; y para que se observe darèis y harèis dàr los autos y providencias que correspondan, por convenir así al fomento de las tres nobles artes, y al bien de la causa pública, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Càmaras mas antiguo y de gobierno del Consejo, se le dà la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez à primero de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escri-

cribir por su mandado = El Conde de Campománes = El Marques de Roda = Don Pablo Ferrandiz Ben-
dicho = Don Marcos Argaiz = Don Pedro de Ta-
ranco = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Te-
niente de Canciller Mayor = Don Nicolas Verdugo
= *Es copia de su original, de que certifico =*
Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Es copia de su original, de que certi-
fico como Escribano de Comisiones de
esta Ciudad, y Provincia de Palencia,
en ella a 6. de Agosto de 1785.*

Tomas de las Barcenaz

✠
REAL CEDULA
D E S. M.

DE 14 DE DICIEMBRE DE 1784,
CONCEDIENDO POR
punto general la libertad de que sin
distincion de personas , se puedan fá-
bricar todo genero de Tegidos
de Lino , y Cañamo en los
terminos que se expresa.

Año



1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Mon-
tero , Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CÉDULA

D E S . M .

DE 14 DE DICIEMBRE DE 1784

CONCEDIENDO POR

punto general la libertad de que sin distincion de personas, se puedan fa-

bricar todo genero de Tejidos

de Lino, y Cañamo en los

terminos que se expresan



1784

Año

EN PALACIO

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Tioygo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. y L. Ciudad, y su Provincia.

EL REY.

♦ ♦ ♦ ♦ ♦
♦ P ♦ ♦ ♦ ♦ ♦

OR quanto el Gremio de Tejedores de Li-
no, y Cañamo de la Villa de Ollería, del
Reyno de Valencia, expuso à mi Junta
General de Comercio y Moneda, en re-
presentacion de siete de Agosto del año pro-
ximo anterior, que habiendo experimentado la grande
venta que tenian las Telas de lienzo, fabricadas de
la anchura de tres palmos Castellanos, de que resulta-
ba grande beneficio, le habia parecido conveniente el
que se solicitase, que el Consejo le concediese permi-
so para la fabrica de Telas de dicha anchura, por que
estando fabricadas con los mismos cabales de hilos, y
puas en que fabrican las de tres palmos Valencianos,
salian mas cerradas que éstas, de mayor estimacion y
permanencia; y que atendiendo igualmente à que en
algunas ocasiones se habia solicitado por diferentes ve-
cinos, para usos propios de sus casas, la fabrica de al-
gunas Telas, cuya anchura no se hallaba designada en
sus Ordenanzas, se pretendiese tambien la facultad con-
ducente para este particular; bajo la precisa condicion,
que el Maestro antes de poner en obra la fábrica de di-
chas Telas, la hubiese de denunciar al Clavario, bajo
la pena de tres libras; y constandole ser el tal vecino,
y para sus usos, no pudiese negarle el permiso; y ha-
biendo acordado el Consejo à dichas pretensiones, que
acudiese á la referida Junta General de Comercio, don-
de

de correspondia su conocimiento , lo executaba , pidiendo se aprobase lo acordado por el citado Gremio. En cuya consecuencia , habiendo examinado la referida mi Junta General con la mas escrupulosa atencion las Ordenanzas expedidas en diversos tiempos á este y otros Gremios ; y reflexionando , entre otras causas , las crecidas porciones de lienzo , que sin sujecion alguna á marca , ni cuenta en su Fabrica , ó tegido se introducen de fuera del Reyno , con grave perjuicio de las Fabricas nacionales , que no pueden entrar en concurrencia con aquellos , siempre que se hallen con precisiones inútiles , á lo menos en las actuales circunstancias , y que esta especie de manufacturas no necesita precisamente de dilatados aprendizages , y rigurosas maestrías ; si bien de una zelosa aplicacion , y continuado esmero en el mayor fomento , adquisicion y preparacion de las primeras materias , para conseguir el mejor tegido y blanqueo ; y finalmente lo expuesto sobre todo por mi Fiscal , me dió cuenta , con su dictamen , en consulta de dos de Octubre próximo anterior , haciendome presente los graves motivos que podian inclinarme , á que para atender al bien general del Estado , adelantamiento de las Fábricas , y del comercio , condescendiese en que generalmente , y sin distincion alguna de hombres y mugeres , se pudiesen trabajar todo genero de lienzos en los terminos que me proponia : Y por resolucion á la citada Consulta , he venido en conceder , por punto general , la libertad de fabricar en mayor ó menor cuenta y marca , ó ancho en los pey- nes , que sean mas oportunos , quantas especies de lien- zos tengan los Gremios fabricantes , ó Tegedores par- tiulares de Lino y Cañamo , por mas convenientes al consumo , y beneficio público , sin distincion alguna de hom-

hombres y mugeres , y sin otra sugesion gremial , ó municipal , en punto á marca , ni cuenta de parte de los Fabricantes de Lino y Cañamo del Reyno , que la rigurosa de evitar la falta de ley , y bondad intrinseca en los Tegidos de qualquiera marca , cuenta y calidad que fueren , ya conocidos en estos Reynos , ó ya imitados á los que se introducen de los extraños ; graduando ó regulando sus precios para el consumo público , con la modaracion y equidad que corresponda á la mayor ó menor cuenta y marca , con que se hallen trabajos : y mediante que con la libertad que concedo por esta mi Real Cédula quedan derogadas por inútiles , é im- peditivas del fomento de las Fábricas de Lienzos , las formalidades de examenes , marcas y cuentas , que prescriben las Ordenanzas de los citados Gremios de Teger- dores ; quiero , y es mi voluntad , que la referida mi Junta General de Comercio haga el mas estrecho en- cargo á los Intendentes Subdelegados , Justicias , Juntas particulares , y Consulados , de que zelen , y hagan efec- tiva por todos los medios posibles la observancia de la ley , bondad , y perfeccion respectiva , en todos los Te- gidos de Lino y Cañamo del Reyno , para que en todo tiempo se evite , que esta libertad , que considero jus- ta y útil al Estado , se convierta por el abuso en su no- torio perjuicio. Por tanto , publicada la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio , he mandado expedir la presente Real Cédula , por la qual ordeno á los Presidentes , y Oidores de mis Consejos , Chancillerías , y Audiencias , Asistente , Gobernadores , Intendentes , Corregidores , Alcaldes mayores , y Ordina- rios , y á otras qualesquiera personas , á quienes en qualquier manera toque , ó tocar pueda su cumplimien- to , que luego que les sea presentada , ó su traslado , sig- na.

nado de Escribano público, en forma que haga fe, la guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se expresa, sin permitir que persona alguna, de qualquier estado, ó calidad que sea, ó ser pueda, con pretexto, causa ó motivo que para ello tengan, ó aleguen, alteren su disposicion: que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Yo EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Manuel de Nestares. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda. = *Es copia de la original, de que certifico. = Don Manuel de Nestares.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella a 28. de Mayo de 1785.

Tomàs de las Barcenàs.

✠
REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO ,

POR LA QUAL SE MANDA QUE
con ningun pretexto ni motivo se permita que en las
cortas y entresacas de montes de propios , ó de
dominio particular , se queme la corteza de en-
cina , roble , alcornoque , y demas que sean
útiles y a proposito para el uso de las te-
nerias , antes se separe de la leña ó ma-
dera , en la conformidad que se
expresa.

Año



1785.

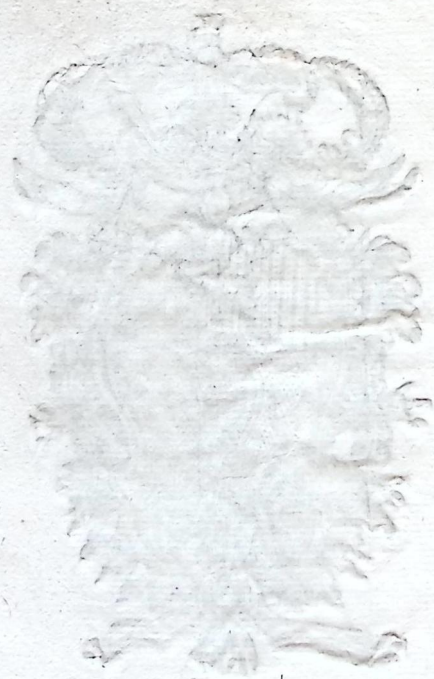
EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Mon-
téro , Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

Don Francisco Xaviér Riesgo Montéro

REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAD SE MANDA QUE
con ninguo prestatu di moiva se piglia que a la



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las
dos - Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de
Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia,
de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cer-
deña , de Córdoba , de Còrcega , de Murcia ,
de Jaén ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.
A todos los Corregidores , Intendentes , Asis-
tente , Gobernadores , Alcaldes mayores y or-
dinarios , Subdelegados de montes , Jueces ,
Justicias , Alguaciles y otras qualesquier per-
sonas de todas las Ciudades , Villas y Lugares
de estos nuestros Reynos , asi de Realengo co-
mo de Señorío , Abadengo , y Ordenes á
quien lo contenido en esta nuestra Carta toca
ò tocar pueda en qualquier manera salud y gra-
cia , SABED : Que al nuestro Consejo se ha
dado noticia de que con el aumento de fábricas
de curtidos asi en la Corte como en los de-
mas

mas pueblos y Ciudades del Reyno , ha llegado el precio de la corteza de los arboles de encina , roble , alcornoque y otros que son apropiado para el uso de las tenerías à ser muy excesivo , debiéndose temer mayor carestia asi en los precios como en la dificultad de su hallazgo , y que esto proviene de que en las fabricas de carbon no se separa y aprovecha la corteza de dichos arboles , disipando un material de mucha consideracion y valor , con el qual se pudieran haber omitido algunas cortas y talas , que sufrieron los montes por solo el efecto de usar de la corteza , y ademas pudieron los dueños haberlos vendido con mas estimacion contando con un desperdicio , que deben aprovechar en su misma utilidad y del comun del Reyno para no privarle de un beneficio de tanta consideracion. Y deseando evitar estos inconvenientes y perjuicios se trató el asunto en el nuestro Consejo con el cuidado y atencion que requiere su importancia , habiendo oido á los nuestros Fiscales; y por decreto de veinte y seis de Febrero próximo se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdicciones , no permitais con ningun pretexto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes , de propios, ó de dominio particular , que se hagan con las competentes licencias para madera , carboneo ú otros fines , el que se queme con la leña la
cor-

corteza de los arboles de encina , roble , alcornoque y de otros que sean útiles y apropiado para el uso de las tenerías , sino que se cuide mucho de separar la corteza desnudando los troncos y las ramas , que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon luego que se hayan cortado los árboles haciendose los ajustes con separacion de leña y corteza , lo qual se almacene y venda à las tenerías à beneficio de los respectivos propios , dueños particulares de los montes ; y queremos que esto se entienda con los árboles que se cortasen para qualesquiera fines , pero que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que queden en pie baxo las penas establecidas en la Ordenanza de montes , que asi es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé la misma fe y credito que à su original. Dada en Madrid à dos de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco = El Conde de Campomànes = Don Blas de Hinojosa = Don Marcos de Argaiz = Don Thomas Bernad = Don Miguel de Mendinueta = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrado = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original ,*
de

de que certifico = Don Pedro Escolano de
Arrieta.

Es copia de su original, de que certifi-
co como Escribano de Comisiones de esta
Ciudad y Provincia de Palencia, en ella
a 30. de Abril de 1785.

Tomàs de las Barcenàs.

El presente mes haga saber á las Justicias y Juntas de
dichos Pueblos á quien toca lo que queda por hacer, que con
orden del Consejo de 4 de Febrero del presente año
Comisión del Estado de Mediciones de terrenos pago de Deudas
Cristianas y Caudales á favor de dichos Propios y deudas Propias
menor Contribuciones, también á favor de ellos, y en todas
que precisamente se han de hacer en las Estaciones de sobran-
tes en los que desvirtúan del año próximo pasado de 84
á la Medición de Terrenos. Las que sobre propios que están
bien Justificados y convenientes, y paga de Deudas Anter-
iores, para que Cuanto antes se concluya el desempeño
de los Pueblos, y que entre quienes se vea esta gran medida
se dediquen á otras Obras de Beneficio Común
para el fomento Industrial de los Pueblos, proponiendo
al Consejo por la vía de la Contaduría General de propios
y Arbitrios del Reino y si no bastare, los que sean de otros
Clases con la Infame Correspondencia
y que en Cargos á las Justicias y Juntas de los Pueblos
descubiertas en las Deudas de primer y segundo Con-
tribuciones procedan luego á luego á la Cobranza
con más Vigor respecto á los segundos que á los prime-
ros, y por otra parte se previene, en la misma orden
que asegurándose del Verdadero estado de las Deudas
y á cuando se han de pagar, y en que se han de
á plazos oportunos, para haber en su Tercera, y por último
de á las Justicias y Juntas de quienes beneficiándose por su
orden la Cobranza en los tiempos que se estipularon
sean responsables á los daños que se hallan y algunos
deben por antiguo y otra Infame Causa de Deudas
por fallido, lo haga lo presente al Consejo para to-
mar la providencia Correspondiente, y en debida obediencia
barrida y entera Cumplimiento de la Real orden
dicha Justicias y Juntas á quien compete por haber

en las Invenustancias que es p[er] la p[er]sona
 p[er]sona con la he[re]ncia q[ue] lo que p[er]de tam-
 bién m[er]ito d[ando] me p[er]mite de lo que
 es p[er] la m[er]ito de las deudas de p[er]sona he[re]n-
 cobranza y los m[er]itos que Invenustancia con
 canon y clauda para lo h[er]ente del con-
 do Invenustancia de la deudas de p[er]sona de p[er]sona
 Invenustancia y de p[er]sona de p[er]sona de p[er]sona
 fecha 1.º de mayo del 1785

Lana que se Extrae v[er]de p[er] los
 de los Pescados. Salados. Etodo Invenustancia de
 tejidos de Lana. Curridos y Papei Ostran-
 penos. y los de mas a 5 p[er] 100 =
 año del 1785 =

23 de Nov[ie]bre del 1779 - cap.º 4 +
 17 de Nov[ie]bre del 1780 - 2 de n[ov] - 3 +
 26 de Dic[ie]m[ber] del 1780 - 2 de n[ov] - 2 +
 8 de mayo del 1781 de n[ov] - 10 +
 + 23 de Dic[ie]m[ber] del 1782 _____ +
 + 18 de Feb[er]ero del 1784 _____ +
 Invenustancia del 18 de Feb[er]ero del 1784

Bernabe Fonti -

Publicado la Invenustancia del 1785

Di Testimonio para averiguar a p[er]sona de p[er]sona
 Invenustancia en 17 de Abril del 1785. de p[er]sona de p[er]sona
 de p[er]sona en carta para el

7. JUAN ANTONIO CORREA

Quiriones, Contador principal y como tal Intendente general interino de Rentas Reales y Servicio de Millones de esta Ciudad de Palencia y su Provincia, por ausencia del Señor D. Vicente Carrasco la Torre, que lo es en propiedad por S. M. de que el infraescribido de Millones dá fé.

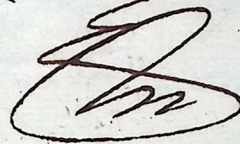
HAGO saber á la Justicia, Regimiento, y Vecinos actuales y sucesivos de la Villa de Villada y á los Oficiales que la ejercieron en el año pasado de mil setecientos ochenta y cuatro, que por Don Manuel Alonso Pelaez, Oficial Mayor Contador de Rentas Reales y Provinciales, y Administrador general interino de ellas en esta dicha Ciudad y Provincia, se me ha hecho presente que deseando no perder de vista el exacto cumplimiento y estrecho encargo que se le ha hecho por S. M. (que Dios guarde) en sus Reales Cédulas expedidas por punto general en 23 de Noviembre de 1779: 17 de Noviembre de 1780: 26 de Octubre del mismo año: 8 de Mayo de 1781, en favor de las Fábricas de paños y demas tegidos de lanas del Reyno; Fábricas de Sombreros; Fábricas de Papel, y en favor tambien de todas las Fábricas de Curtido; y que teniendo presente quanto se previene en los capítulos quarto de la primera, en el tercero de la segunda, en el segundo de la tercera, en el undecimo de la quarta, y ultimamente lo resuelto en las Reales Cédulas de 23 de Diciembre de 1782, y 18 de Febrero de 1784, sobre el arreglo de derechos de pescados propios y extraños para mayor fomento de nuestras pesquerías, que han sido comunicadas á todos los Pueblos, y por las que se conceden asimismo varias franquicias con el propio objeto, havia experimentado y tocado muy inmediatamente conocidos abusos y perjuicios notables en la exacción del 2. y 10. por 100. que se mandaban exigir y cobrar por dichas Reales Cédulas por la venta de los géneros que en las mismas se especifican así del Reyno como los de fuera de él, y demás ultramarinos, pescados secos y remojados, ocasionados dichos perjuicios por el abandono y menosprecio con que abian procedido y procedían las Justicias, Ayuntamientos, Concejos, y Arrendatarios de estos derechos, entorpeciendo el respeto rigidez con que debían observar y hacer se observasen las dichas Reales Cédulas, y con mas particularidad las citadas de 22 de Diciembre de 82. y 18 de Febrero de 84, por que no obstante su claro y literal sentido conaturalizadas las Justicias y Arrendadores en la abusiva y mala costumbre de admitir la introduccion de los pescados y demás géneros sin reconocerlos, inspeccionarlos, y calificar la legitimidad de sus Guías, permitian y estaban permitiendo en sus Pueblos la libre y absoluta venta é introduccion de los géneros extrangeros y ultramarinos sin exigir ni cobrar el 10. y 2. por 100., acordado y mandado por tan Soberanas Resoluciones, siguiendo con la inveterada, irreprehensible corruptela de ajustarse con los introductores y vendedores por una nimia cantidad de 2. 3. y 4. por 100. olvidando enteramente dichas ordenes no obstante estar prebendadas las Justicias, y Arrendadores que no pueden hacer ninguna gracia ni rebaja en el cobro del referido 10. por 100. en los pescados extrangeros por los utiles fines á que se dirige esta providencia del bien general del estado, y lo que es mas que aunque estaban encargadas dichas Justicias de tener á la vista la Real Instruccion de 8 de Julio de 1717 que prescribe las mas solidas y ciertas reglas con que los conductores, vendedores, é introductores se deben portar, y las Justicias, administradores, y arrendadores deben tambien observar en el conocimiento de los dichos géneros, revision de las Guías, y baxa en estas de las ventas que se ejecutan, no solo no aplicaban su cuidado á esta precisa obligacion sino que enteramente le eludian y procuraban eludir dando distinto sentido á la claridad de las citadas ordenes, sin duda unos por el particular interés que adquirian por estos inoportunos medios, y los otros por mantener la malicia y contrarias maximas á que les excita su indulgencia en desprecio de tan regias y ventajosas conveniencias que por

instantes les está promoviendo S. M., y que queriendo instaurar la queja que le permitia su empleo havia primero reflexionado, con reserba de dar parte à la Superioridad, sería muy propio que nuevamente se reencargase à dichas Justicias, administradores, y arrendadores el cumplimiento y puntual observancia de dichas Reales Cédulas, à efecto de que verificandose la mas lebe inobservancia se procediese à la exacción de la multa que en ellos se impone, mandandoles exigiesen de los dichos pescados secos, mojados, y demas generos ultramarinos, el 10. por 100. riguroso, llevando cuenta individual y diaria de su rendimiento con expresion de especies, y que en fin de cada un año tragesen y pusiesen en la Escribania de Rentas testimonio autentico y formal que acreditase tanto la exacción, quanto las especies y efectos que la devengò, para los efectos convenientes, aplicandose dichas Justicias, y arrendatarios al reconocimiento del genero el de la legitimidad de las Guias que le coadyubaba, y à poner en estas las bajas de quanto se vendiese y expendiese con denominacion positiva de las arrobas ò libras, y derechos que exigiesen sin permitir ni tolerar contratos clandestinos ni paliados, y haciendo en seguida de su integridad y zelo los autos y sumarias à que diesen lugar los introductores, vendedores, expendedores, encubridores, y otra qualquiera persona que tolerase ò disimulase dichos contratos por privilegiada que sea, dando cuenta à este Tribunal de Intendencia para tomar la providencia adaptable y axequible à la malicia de dichos introductores y demas citados è imponerles las penas establecidas por las expresadas resoluciones, instrucciones, y órdenes concernientes à este asunto y particulares expresados y sus incidentes. Y teniendo como tengo por justa la representacion que me ha hecho el enunciado Don Manuel Alonso Pelaez en corroboracion y cumplimiento del empleo que exerce; por el presente mando à dicha Justicia actual, y sucesiva, su Concejo, y Vecinos, y demas personas que tengan parte, manejo activo ó pasivo en este punto, observen, guarden, y cumplan dichas resoluciones, sin permitir ni tolerar la mas lebe tergiversacion à ellas, exigiendo de los pescados secos, mojados, curtidos, sombreros, lanas, y efectos extrangeros y ultramarinos, el riguroso 10. por 100. sin baja, gracia, ni otro disimulo, reconociendoles à su entrada con el mayor escrupulo y menudencia la Guia ò Guias con que se introdugeren cotejando è inspeccionando por menor su peso y calidad para que al tiempo de permitir su venta y expedicion no se ofrezca el mas lebe reparo, presenciando dicha Justicia, y arrendatarios de estos derechos la baja de las ventas y expediciones que se hagan en la que precisamente por dicho Administrador è interbentores se hà de hacer expecifica expresion del numero de arrobas, libras, ó varas que se venden de dichas especies, y derechos que se hayan cobrado y que quedà notado en el libro ò quaderno cobratorio que de estas ventas expediciones, y bajas debe llebar anualmente dicha Justicia, y arrendadores, autorizada del Escribano de Rentas y Ayuntamiento, ò fiel de fechos, donde no le haya, para calificar su conducta y operaciones y dar, como precisamente à de dar, y traer à esta Escribania de Rentas y Millones el testimonio que pide dicho Administrador, cuidando sigilosamente la nominada Justicia, Regidores del Pueblo, y arrendatarios de que no se hagan introducciones clandestinas, tratos simulados, ni expediciones perjudiciales de los generos extrangeros y ultramarinos, haciendo formar y que se forme contra los simulados conductores, expendedores, contratadores, y demas personas que tacita ò expresamente fueren ó pretendieren ofender lo aqui prevenido y órdenes ya recordadas, las sumarias y autos correspondientes, y evaquadas que sean, asegurando sus personas, y embargando sus bienes, les remitiràn sin la mas lebe dilacion à este Tribunal de Intendencia para disponer y dar segun su estado y naturaleza, como vè prevenido, la providencia correspondiente, bien entendido que dicha Justicia, Regidores, y arrendadores, han de proceder y conducirse en estos puntos con la mayor circunspeccion, de modo que si en ellos acaeciese ò sucediese algun caso en que se les ofrezca duda ò escrupulo por intervenir persona privilegiada, lo consultaràn à esta Intendencia con expresion de los hechos, y con la mayor prontitud para comunicarles la órden mas conforme; y si se diese el suceso de concurrir à dicha Villa el Guarda mayor, Visitador de dichas Rentas Reales y Provinciales, el Teniente, el Cabo de Ronda ò qualquiera otros Ministros con Despacho por mi expedido relatibo à reconocer algunas casas de vecinos del Pueblo ò extramuros de el, sitios ocultos ò otro qualquiera edificio tanto de noche, como de dia por investigar la existencia de los generos de la especie ya tocada y en que pueda conocer y conozca este Tribunal bien por Rentas Generales, Provinciales ò en que tenga parte y accion la Real Hacienda, se les auxiliarà por la repetida Justicia, Regidores, ò arrendadores, y personas à quienes se pida auxilio, Escribanos, y Fieles de fechos sin la mas lebe repugnancia, para que se consigan las justas ideas à que se dirigen el cuidado y desvelo de dicho Administrador, y lo mandado por las repetidas Reales Cédulas,

pe.

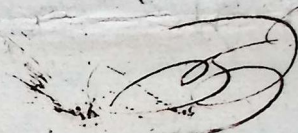
pena de 500. Ducados, que se exigiràn de los vienes y hacienda de los que interceptaren, impidieren, ò embarazaren estas disposiciones. Y à efecto de que en cada Pueblo de los de esta dicha Provincia no se ignore ultimamente lo aqui acordado, mando se imprima y dirija por Vereda, y que luego que sea recibido este Despacho por el Alcalde, Regidor ò persona que en su ausencia egerza jurisdiccion real y ordinaria, la haga leer y publicar en Concejo abierto en el Ayuntamiento y sitios mas publicos para que en lo sucesivo no se pueda alegar ignorancia, copiandolo en sus libros Capitulares, remitiendo à dicha Escribania de Rentas testimonio que lo acredite en el preciso termino de quince dias, pena de Ministro que se despacharà à costa de la Justicia desidiosa y morosa, previniendo, como prevengo, que en dicho testimonio ha de venir expresado con toda claridad que derechos de 10. por 100. se han exigido en todo el año pasado de 1784, à quanto asciende el todo de ellos, y en que especies y mercaderias, sin reserbar partida por grande ni pequeña que sea, por convenir todo al Real Servicio. Dado en Palencia à 11. de Febrero de 1785.

D. Juan Antonio Correa
Quiñones.



Por mandado de su Señoría.

Francisco de Horteiga
Freyle.



$\frac{1}{2}$ m. de p. a. d. l. =
 m. de p. a. d. l. =

Dr. James A. LaFayette

Maximo 2

Atenuaram. Sirvo acostumbra q para que Conte
pongo la presente diligencia que fues =

1727
 1728
 1729
 1730
 1731
 1732
 1733
 1734
 1735
 1736
 1737
 1738
 1739
 1740
 1741
 1742
 1743
 1744
 1745
 1746
 1747
 1748
 1749
 1750
 1751
 1752
 1753
 1754
 1755
 1756
 1757
 1758
 1759
 1760
 1761
 1762
 1763
 1764
 1765
 1766
 1767
 1768
 1769
 1770
 1771
 1772
 1773
 1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800

En la Villa de Villada a Quince dias del mes de Abril
 año de mill e trescientos ochenta y cinco Lo el Es.^{no} Juicio
 por el auto que antecede a Antonio N.^o Calleja arrenda
 trario que fue en el año proximo pasado de ochenta y
 siete de la Nueva de Paños y Corambres.
 anados a Nuevas Rodas de la Nueva de la Puercosa de
 los ga Antonio mandes Conde de la de Casas de Encomienda
 quienes entoraxados deaxon. que aunque tomaron los exanjos
 zitados Cada Uno Respective. de la Condicion e Cobran de los
 Generos Otramaxinos Undes p.^o Treinta y de los de las fa
 bricas de Lana de Merino. no debaxon pagar alguna de
 lo que pindio el diez p.^o Treinta de los zitados Generos de
 Puercosa de Merino. En respuesta de lo fee = Entre
 Perrogones de la Nueva de Paños y Corambres. Valga =
 Ind.

Hexameres.
T. b.
Formica
22
22
22
22
22
22

ra. Cudha villa dho dia mes gaño lo el Edo. no hize saber el
año. que autorizado, a Nicolas Rodrig. manias Bueno y
Fran. Thorado Verinos de esta dize de aca en este preu
re año de la Nueva el primero de Casas de la Comenda. segun
do. del 17 Sep. y el de la de Panos y los ambo



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN
TA Y CINCO.

ya cada uno de por su persona y p. lo que les
 de de que quedaron unidos dos fec

Forced
[Signature]

Otra. En la villa de Lima dia mes junio de el E. de. hize valer
 auto q. antecede a D. Josef. Ant. de las adm. d.
 tra de tabaco en esta villa de que quido en unido

Forced
[Signature]

Otra. En la villa de Villavieja a diez y siete dias del mes
 Abril año de mil setecientos ochenta y cinco de el E. de
 hize valer y notificar el auto que antecede a D.
 Thome Hermosa Juana Chico. Ant. Maximino Es
 m. Caballero Galban. Thom. Parron Noviega Lore
 Maximino y Theresa de la Vega y. de. q. comisionaron
 en bella. y p. lo que les Comprende en sus personas
 uno de p. or. que quedaran unidos dos fec

Forced
[Signature]



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN
TA Y CINCO.

En la villa de Villavieja a veinte y siete dias del mes de
 Abril año de mil setecientos ochenta y cinco de el E. de
 dos fec. hize valer y notificar el auto que antecede a D.
 Jago. Juan Carrizosa Flores. Juan Carrizosa. Chico. m. an
 Ramos. ya vinieron Linfada. y. de. q. comisionaron en bella
 ya cada uno de por su persona de que quedaron unidos
 rados. y para que conser. ponga la presente dispensa q. p. an

Forced
[Signature]



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO CUARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO



REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE
la introducion y curso en estos Reynos del libro im-
preso y publidado en París que tiene por titulo
*De la Banque d' Espagne dite de S.^t Char-
les par le Comte de Mirabeau*; y se man-
dan recoger los exemplares que ya se hu-
biesen introducido y esparcido del ex-
presado libro.

Año



1785.

EN PALENCIA.

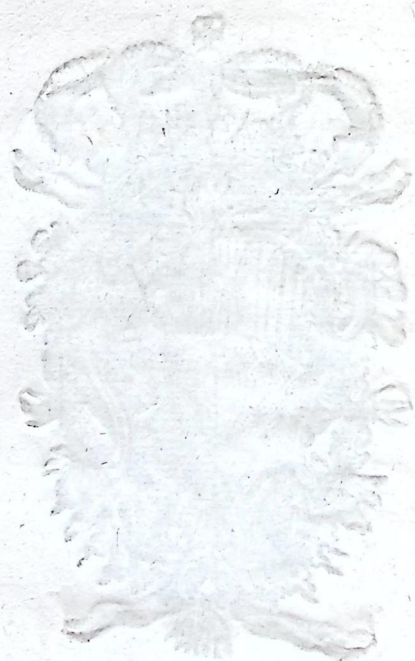
En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL COMPLEJO

FOR L A Q U A L S E P R O H I B E

De la Banque d'Espagne
 les par le Comte de...
 dan recoger los exemplares que ya se han
 bien introducido y...



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de
las Dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra ,
de Granàda , de Toledo , de Valencia , de
Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Se-
villa , de Cerdeña , de Cordoba , de Còrcega,
de Murcia , de Jaen , de los Algarbes ; Señor
de Vizcaya y de Molina , &c. Al Presidente
y Oidores de nuestras Audiencias y Chanci-
llerias , y à todos los Corregidores , Asisten-
te, Gobernadores , Alcaldes mayores y ordi-
narios de todas las Ciudades , Villas y Luga-
res de estos nuestros Reinos asi de Realengo
como de Señorío , Abadengo y Ordenes ; al
Juez de Imprentas y sus Subdelegados , y de-
mas personas à quien en qualquier manera
tocáre la observancia y cumplimiento de lo
contenido en esta nuestra Carta salud y gra-
cia , SABED : Que por el Conde de Florida-
blanca , primer Secretario de Estado y del
Despacho Universal de Estado , y de Gracia
y Justicia se comunicó al nuestro Consejo una
Real órden en cinco del presente mes dicien-
do

do entre otras cosas , que con motivo de haberse impreso y vendido publicamente en Paris la obra que tiene por titulo : *De la Banque d'Espagne dite S.^r Charles par le Comte de Mirabeau. Ploratur lachrymis amissa pecunia veris. Vous pleurez votre argent ; vos larmes son sincères*, se dió noticia à nuestra Real persona de que su objeto es el de desacreditar los Vales Reales, el Banco Nacional de S. CARLOS, y la Compañia de Filipinas ; y que enterado de ello , como tambien del modo denigrativo y calumnioso con que en dicha obra se trata á Don Francisco Cabarrus , y no pudiendo mirar con indiferencia las notorias falsedades que contiene ni las intenciones y fines malevolos que llevan el autor y sus promotores , y mucho menos el honor y buena reputacion de un subdito , que se ha grangeado el Real aprecio , y una graduacion muy distinguida en la Corte por su honrradez , habilidad y servicios , havia resuelto nuestra Real persona que el nuestro Consejo prohibiese baxo rigurosas penas la introducion de dicha obra en el Reyno , recogiese los exemplares que se hubiesen introducido , y diese las providencias convenientes para que no tuviesen curso. Publicada en el nuestro Consejo esta Real orden en siete de este mes , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta nuestra Carta : Por la qual , y para evitar los daños que pueden causar las especies y proposiciones contenidas en dicho libro titulado : *De la Banque*
que

que d'Espagne dite de S.^r Charles par le Comte de Mirabeau ; prohibimos su introducion y curso en estos nuestros Reinos baxo las penas establecidas en las leyes y autos acordados ; y os mandamos à todos , y à cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones , que inmediatamente procedais à recoger à mano Real de poder de qualesquiera persona en quien se hallasen los exemplares impresos ò manuscritos que se hubiesen introducido y esparcido en estos nuestros Reinos del expresado libro ; dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que praticareis en el asunto con remision de los que recogiereis : Y asimismo os mandamos á vos el Juez de Imprentas , y à vuestros Subdelegados hagais notificar à los impresores , librerros y comerciantes en libros no pidan , ni introduzcan la referida obra baxo las mismas penas , por convenir asi á nuestro Real servicio , y á la buena administracion de Justicias que asi es nuestra voluntad. Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á nueve de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. = El Conde de Campománes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Marcos de Argaiz = Don Gregorio Portero = D. Miguel de Mendiñeta = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor

ñor y su Escribano de Cámara la hice escri-
bir por su mandado con acuerdo de los de su
Consejo= Registrada= Don Nicolas Verdu-
go= Teniente de Canciller Mayor= Don Ni-
colas Verdugo.= *Es copia de su original,*
de que certifico= Don Pedro Escolano de
Arrieta.

*Es copia de su original, de que certi-
fico como Escribano de Comisiones de
esta Ciudad, y Provincia de Palencia,
en ella a 6. de Agosto de 1785.*

Tomas de las Barcenas

✠
CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE ENTRETANTO que se pone en perfecta execucion el Decreto de 29 de Junio, é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, para el arreglo por Provincias y partidos de las Rentas Provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni en sus precios, ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos, con lo demas que se expresa.

Año



1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Montero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

1

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Mi-
làn; Conde de Abspurg, de Flàndes, Tiròl y Barce-
lona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audien-
cias, y Chancillerías; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corre y à los Intendentes, Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis
Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y à to-
das las demas personas de qualesquier grado, esta-
do

do ó condicion que sean , á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que por mi Real Decreto de veinte y nueve de Junio de este año tuve á bien encargar á Don Pedro de Lerena , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de la Real Hacienda , y Superintendente general de ella , el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales á imitacion de lo que se estaba practicando en el Reyno de Sevilla , en la forma que se expresa en dicho Decreto ; y aunque quando se expidió la instrucion de veinte y uno de Setiembre del mismo para su execucion se tuvo presente el fraude que podrian hacer los propietarios de tierras para eludir mis beneficas intenciones , que miran á gravar con moderacion , è igualdad á mis vasallos , segun sus posibilidades y haberés , me reservè tomar las providencias convenientes para precaver aquel fraude en caso de verificarse. Con atencion á esto y sabiendose por las noticias recibidas que cunde y se propaga el indicado daño ; deseando precaverle , interin que se establezca una regla general y perpetua con toda la reflexion y examen que pide tan importante materia , por Real òrden de veinte y cinco de Noviembre próximo , comunicada al mi Consejo , he tenido á bien de resolver y mandar lo siguiente.

I.

Que entretanto que se pone en perfecta execucion y Yo lo decláre el citado mi Real Decreto de

de veinte y nueve de Junio , é instrucion de veinte y uno de Setiembre de este año , no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de la expedicion del mismo Decreto , ni en sus precios , ni aprovechen los nuevos pactos que se hayan hecho de aumentarlos , ni de quedar á cargo de los arrendadores , las contribuciones reguladas , ò que se regularén á los propietarios quienes las han de satisfacer , sin embargo de qualquier pacto contrario , quedando á salvo á los dueños el recurso á la Justicia por medios sumarios , e instructivos de regulacion de peritos , y tercero en discordia para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del Decreto , si merecen ó no aumentarse sus precios , como tambien sobre el mal uso de los bienes ò falta de cumplimiento del contrato que haga digno al arrendador de su remocion ; y lo que providenciare la Justicia se podrá sin perjuicio de la execucion reclamar ante el Intendente de la Provincia , quien con dictamen de su Asesor confirmará , revocará , ó modificará lo resuelto , sin apelacion por ahora.

II.

Para que no quede al solo arbitrio de los Intendentes esta materia podrá el mi Consejo si se presenta queixa , que parezca fundada , tomar conocimiento oyendo antes los informes justificados de los mismos Intendentes , y providenciar en los casos , que lo merezcan verdaderamente , se oyga de nuevo á los quejosos en el mismo Consejo , ó en la

la Chancilleria ò Audiencia del territorio : observandose lo mandado en la Intendencia mientras no se cause contraria executoria.

III.

Si los dueños acabados los contratos quisieren despojar à los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita sino concurre la circunstancia de ser antes de ahora labradores, con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho; y quando así se verifique dispondrán los Intendentes se carguen à los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte ó disfrute como si subsistiese el último arrendamiento, que servirá de regla en tales casos.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real orden en primero del corriente, acordó se guardase cumpliese; y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi resolucion, y la guardeis cumplais y executeis en todos los puntos que contiene y hagáis guardar cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia daréis los autos, y providencias necesarias por convenir así à mi Real servicio y causa pública; que así es mi voluntad

rad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fé y credito que à su original. Dada en Madrid à seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco : YO EL REY : Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campomanes : Don Pablo Ferrandiz Bendicho : Don Blàs de Hinojosa : Don Marcos de Argaiz : Don Luis Urriez y Cruzat : Registrado : Don Nicolàs Verdugo : Teniente de Canciller mayor : Don Nicolas Verdugo : *Es copia de su original, de que certifico : Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad, y Provincia de Palencia, en ella à 25. de Enero de 1786.

Tomàs de las Barcenas.

Grano

✠
REAL CEDULA
D E S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA QUE TODOS
los que manejen grano en estos Reynos, aunque sean
de Diezmos, observen la Pragmática de once de Julio
de mil setecientos sesenta y cinco, y que no se
reputen como copiales los granos
que son de puro comercio,
con lo demas que se expresa.



Año

1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA

D. E. S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA QUE TODOS

los que en adelante en esta Real Cédula, en las

de Real Cédula, en las de Real Cédula, en las

de Real Cédula, en las de Real Cédula, en las



1782

Año

En la Imprenta de Don Francisco Javier, en la Ciudad de Madrid, a 10 de Mayo de 1782.

Toledo y los Soboranos de Cruzada, sobre
el conocimiento de una denuncia de grandes he-
chos a cargo de Subcolector, me he enterado de
que por tener estos ensayos en personas, que
al mismo tiempo tienen comercio particular de
grandes propios, se nota alguna confusión en la
venta de esos con la de los copiales de los par-
ticipes en dichos ensayos, advirtiéndose también alguna

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén;
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occa-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conse-
jo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Orde-
denes, tanto á los que ahora son, como á los
que serán de aqui adelante, á quien lo conte-
nido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en
qualquier manera SABED: Que con motivo de
la competencia suscitada entre el Corregidor de

A

To.

Toledo y los Subdelegados de Cruzada, sobre el conocimiento de una denuncia de granos hecha á cierto Subcolector, me he enterado de que por recaer estos encargos en personas, que al mismo tiempo tienen comercio particular de granos propios, se nota alguna confusion en la venta de éstos con la de los copiales de los partícipes en diezmos advirtiendose tambien algun abuso en el uso de las escrituras impresas que se entregan á dichos subcolectores, y en el modo de su otorgamiento contra la formalidad, que debe observarse en todo instrumento. Y en inteligencia de todo, al propio tiempo que sobre el caso particular de la competencia, tomé la resolución conveniente, he venido en mandar por regla general, que todos los que manejen granos en estos mis Reynos, aunque sean de diezmos, observen la Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco que previene se lleven libros bien ordenados en que consten todas las porciones de granos, que han comprado y vendido, y que cuiden las Justicias de que los tengan, y cumplan exactamente, y tambien de que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, á fin de que así no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos. Esta Real resolución se avisó de mi orden en once de Enero proximo pasado al Comisario general de Cruzada previniendole hiciese saber á los Cabildos de las Santas Iglesias, que será de mi Real agrado, y muy correspondiente á su decoro que no se valgan ni propongan al mismo Comisario general para

Co-

Colectores personas que comercien en granos: en el supuesto de que si despues de serlo se mezclasen en este comercio, cesarán por el mismo hecho en la coleccion, y se les recogerán sus titulos; y que zelen tambien de que no se abuse de las escrituras impresas que confian los Cabildos á los Colectores para asegurar la salida de sus granos, á fin de que no se vendan ni compren como de diezmos los que son de puro comercio. Habiendose comunicado la propia resolución al mi Consejo con la misma fecha para que dispusiese su cumplimiento, publicada en él en catorce de dicho mes de Enero próximo lo acordó así, y para ello expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolución, y en la parte que os toca la guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D. Manuel Fernandez de Vallejo = El Marques de Roda. = D. Marcos de Argaiz. = D. Miguel de Mendinueta = Registrado = D.



PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE PROHIBE QUE PERSONA alguna , de qualquier clase y condicion que sea , pueda usar ni traher en los coches , berlinas y demas carruages de rua , mas de dos Mulas ò Caballos; y tambien las fiestas de Toros de muerte en los Pueblos del Reyno , todo en la conformidad que se expresa.

Año



1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Montero , Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

ON CARLOS,
D POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
 deña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
 de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
 las de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
 Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de
 Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Mi-
 lán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiròl y Barce-
 lona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Al Sereni-
 simo Principe Don Càrlos, mi mui caro y amado Hijo,
 á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Con-
 des, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Com-
 endadores, Alcaldes de los Castillos, Casas-fuertes
 y llanas; y á los del mi Consejo, Presidente y Oído-
 res de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la
 mi Casa y Corte y Chancillerías; y á todos los Corre-
 gidores, Intendentes, Asisrente, Gobernadores, Al-
 kaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jue-
 ces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo,
 como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qual-
 quier estado, condicion, calidad y preeminencia que
 sean, así á los que ahora son, como á los que serán de
 aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de vos :
 SABED : Que movido el Conde de Aranda, siendo
 Presidente del mi Consejo, del particular zelo con que

atendía à mi Real servicio y bien del Reyno, me hizo una representacion en 14 de Junio de 1770, en que manifestando los daños y perjuicios que experimentaba el Estado en general, y el comun de Labradores en particular por el uso excesivo de Mulas en los coches y carruages, y por las corridas de Toros de muerte que se executaban con frecuencia, propuso la necesidad de tomarse providencia para contener semejantes perjuicios; y pareciéndome dignos de consideracion ambos puntos, mandé formar una Junta compuesta de Ministros de acreditada experiencia y sabiduría, zelosos tambien de mi Real servicio, y prosperidad de mis amados Vasallos, para que con el cuidado y reflexion que exigía su importancia, me propusiesen los medios de precaver dichos perjuicios, expresando cada uno su dictamen.

Asi lo executaron, refiriendo lo que sobre ambos puntos està prevenido por las leyes y autos acordados, y varias resoluciones de los Señores Reyes, mis gloriosos Predecesores, conformes en mucha parte con los capítulos de Cortes, y condiciones de millones, así sobre los coches y carruages y uso de Caballos y Mulas en ellos, como en quanto à las corridas de Toros, y la cria, conservacion y aumento de ambas especies; pero sin embargo, para asegurar mas el acierto en una resolucion tan importante al Estado y causa pública, quise oír el dictamen de mi Consejo pleno, y á este fin se remitieron de mi órden los de los Ministros de dicha Junta, para que teniéndolos presente, me propusiese su parecer.

Correspondiendo el Consejo á esta confianza, y con el zelo propio de su instituto, examinò los referidos dos puntos escrupulosa y detenidamente, y con inteligencia de lo que sobre ellos expusieron mis tres

Fis-

Fiscales, me hizo presente su dictamen en consulta de 20 de Febrero de 1773, y por mi Real resolucion à ella, que fuè publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 6 de Oétubre proximo, conformandome con su parecer, he venido en resolver y mandar lo siguiente.

I.º

Prohibo que persona alguna, de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traher en los coches, berlinas y demas carruages de rua, mas de dos Mulas ó Caballos dentro de los pueblos, como tambien en los paseos interiores ó en ótros públicos, frequentados de los mismos pueblos, que señalaren las Justicias, con las distancias à que llegará la prohibicion, empezando ésta cumplidos dos meses, contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica.

II.º

Excepcion de esta prohibicion mis casas y Sitios Reales, los coches y carruages de trafico y caminos, y los que salieren ò entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los coches, y lo demas que previenen los Vandos.

III.º

Concedo el termino de dos años, que se contarán tambien desde el dia de la publicacion de esta Ley à todos los que quieran y necesiten servirse de Caballos extrangeros, pasados los quales, no se permitirá su introduccion en el Reino sin que preceda para ello mi Real licencia.

A

IV.º

A los contraventores de esta Pragmática se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y por la tercera perderá el Dueño las Mulas ó Caballos de exceso, con igual aplicacion, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

V.º

Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa ó nó esta Pragmatica, luego que se empiece á executar.

VI.º

Ultimamente prohíbo las fiestas de Toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que huviere concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso, pues en quanto á éstas examinará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios antes de que se verifique la cesacion ó suspension de ellas, y me lo propondrá para la resolution que convenga tomar. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Carta y Pragmatica-Sancion en fuerza de Ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reinos, y á los estantes y havitantes en ellos de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden

den, cumplan y executen, segun como se establece, y lo hagan guardar, cumplir y executar, dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones las providencias correspondientes; y para su mayor observancia y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea; y mando asimismo que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia: Que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho= Don Gerónimo Velarde y Sola= Don Marcos Argaiz.= Don Miguel de Mendinueta= Registrada= Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor= Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, el Conde de Isla, Don Pedro de Laforcada y Miranda, Don Juan Antonio Garcia Herberos, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la

la Real Pragmática Sancion antecedente con trompe-
ras y timbales por voz de Pregonero público, hallan-
dose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Ca-
sa y Corte y otras muchas personas: de que certifico
yo Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del
Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen.
Don Josef Payo Sanz. = *Es copia de la Real Prag-
matica Sancion y de su publicacion original, de que
certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original, de que certifi-
co como Escribano de Comisiones de es-
ta Ciudad y Provincia de Palencia, en
ella à 24. de Noviembre de 1785.*

Tomas de las Barcenas.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid a veinte y cinco de Noviembre de
1785. Yo el Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor
Don Carlos III. por su Real Cédula, y en la Puerta de Guadalupe
de esta Ciudad, y en el público trato y comercio de los Mercaderes
y Oficiales, con asistencia de Don Raimon Antonio de
Herrera y Miranda, el Conde de Isla, Don Pedro de
Iñiguez y Miranda, Don Juan Antonio Garcia Pizarro,
y otros Alcaides de la Casa y Corte de S. M. se publicó

✠
C E D U L A
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO ;

POR LA QUAL SE MANDAN CREAR LOS
Vales que se expresan con el nombre de Vales de la
Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste
para la prosecucion y entera conclusion de las
obras que restan en aquella Real
Acequia y Canal.



Año 1785.

EN PALENCIA.

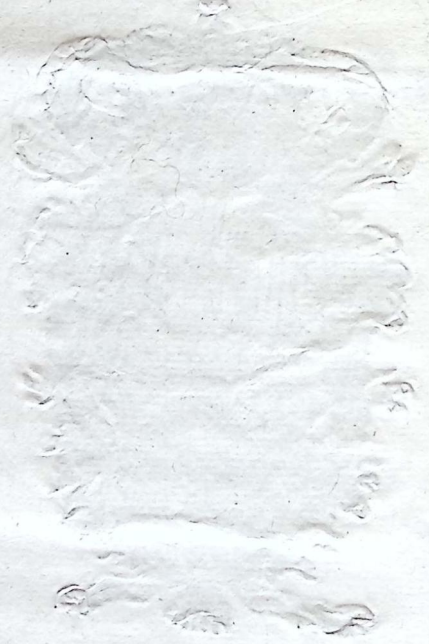
En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

CÉDULA

N.º 2.

REY DE CASTILLA

Yo el Rey, por ende de mi Consejo, he mandado que se ponga en noticia de todos los señores, nobles, caballeros, escuderos, y de todos los que en mi Reino de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á los individuos que componen la Junta de direccion y gobierno de la Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de Tauste; á su Protector, y demas Ministros y personas á quienes corresponda en qualquier forma lo contenido en esta mi Cédula; SABED: Que ocupada mi Real atencion en los



Yo el Rey, por ende de mi Consejo, he mandado que se ponga en noticia de todos los señores, nobles, caballeros, escuderos, y de todos los que en mi Reino de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á los individuos que componen la Junta de direccion y gobierno de la Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de Tauste; á su Protector, y demas Ministros y personas á quienes corresponda en qualquier forma lo contenido en esta mi Cédula; SABED: Que ocupada mi Real atencion en los

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á los individuos que componen la Junta de direccion y gobierno de la Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de Tauste; á su Protector, y demas Ministros y personas á quienes corresponda en qualquier forma lo contenido en esta mi Cédula; SABED: Que ocupada mi Real atencion en los
ob-

Veri. Com. de la Acequia

objetos que son de utilidad de mis vasallos, y bien general de mis Reinos; y enterado de las grandes utilidades que producirà al Estado, y à sus individuos la prosecucion y entera conclusion del Canal de navegacion y riego emprehendido en Aragon y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste he concedido mi Real proteccion, y todos los auxilios que se me han pedido por la Junta de Direccion de dicha Acequia Imperial y Canal Real, y por su Protector para la continuacion y adelantamiento de aquellas importantes obras, hasta haber dado mi Real consentimiento para que se tomasen fuera de mis dominios tres prestamos de dinero, y mandado que de algunos ramos de mi Real Erario se formase un fondo con que aun el caso de algunas inopinadas contingencias se ocurriese al indefectible y seguro pago de los intereses del dinero que se prestare à la Junta de direccion del Canal, siempre que esta por qualquier accidente no los pagase; cometiendo este negocio à la primera Secretaria del Despacho de Estado, tanto à causa de su objeto de riegos y navegacion, como de las contratas de prestamos de dinero tomado en pais extranjero para aquellas costosas obras. Y hallandome ahora informado radicalmente de que con los referidos auxilios no solo se han executado en el Canal y Acequia las obras mas dificiles y costosas, y dadose riego à grande extension de terreno, que carecia de él, sino que tambien llega ya la navegacion à las inmediaciones de la Ciudad de Zaragoza, por cuyas calles principales se ha hecho correr el agua del canal con universal consuelo y utilidad de los poseedores de tierras de aquellos distritos, y general-

neral regocijo de todos los demas individuos à quienes alcanza este incomparable beneficio en que nunca consintieron; con cuyo exemplar han solicitado y solicitan otros pueblos comarcanos mi Real proteccion à fin de que les proporcione el riego de sus tierras por el mismo Canal y Acequia, cuya navegacion debe seguir hasta el Canal de Tortosa, y subir àcia Pamplona y Castilla, de lo qual resultarán grandes ventajas à mis Pueblos, y Real Erario: Y hallandome asimismo enterado de que para la entera conclusion de este proyecto y gastos de escabaciones, terraplenes, contracanales, esclusas, puertos, almenaras, alcantarillas, puentes, aqueductos, murallas, minas, molinos y batanes se necesitan todavia crecidas sumas de dinero; y que perfeccionadas estas obras producirà superabundantemente, como ya empieza à experimentarse del solo riego del Canal y Acequia (aun sin contar el importe de la navegacion, que debe ser muy quantioso, ni el de los plantios, pesca, batanes y molinos) no solo para ocurrir al pago del interes anual del dinero, sino tambien para la entera redencion de todos los capitales tomados para ellas; he considerado preciso promover por todos los medios posibles una obra tan importante al Estado, y à mis vasallos, y en que està interesado el credito nacional. Pero reflexionando de una parte que el metodo de tomar prestamos en paises extranjeros, aunque à veces util è indispensable para evitar mayores gravámenes, trae siempre consigo entre otros el considerable perjuicio de que salgan del Reyno, y se utilicen los extranjeros de los intereses que pueden, y deben refundirse en mis vasallos; y de otra que para llevar adelante, perfeccionar; y extender el proyecto de la

Ace:

Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, cuya execucion no admite ya duda alguna estando como están zanjadas todas las dificultades que se habian creido insuperables: construidas las obras mas dificiles, y empezado á experimentar sus considerables beneficios, solo resta aprontar caudales con que sin intermision, ni demora se trabaje en el, y se disfruten quanto antes sus grandes utilidades; y queriendo precaver el insignuado inconveniente de que pase al extranjero el beneficio que deberían dexar los prestamos que nuevamente se tomasen fuera del Reino, y eximir el proyecto de canales de un gravamen considerable que le ha resultado, y debe resultarle siempre de dichos prestamos en quanto luego que estos se verifican empieza á correr el interes del total importe, sin embargo de estar depositado el caudal en arcas, y no deber emplearse sino progresivamente; á que se añade lo mucho que importa proporcionar desde luego, y sin riesgo de demoras, ni interrupciones que serían muy perjudiciales la conclusion de esta grande obra, y el proximo goce de sus pingües y seguros productos; por mi Real orden comunicada al mi Consejo en nueve de Junio próximo he resuelto despues de un maduro examen, conformandome con lo que se me ha propuesto, el crear los Vales Reales necesarios con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste, que debengarán á favor de sus reñedores un interes de quatro por ciento al año, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este redito en cada un año, y para redencion de todo el capital que se tome en el termino de veinte años, ó antes á arbitrio de la Junta de Direccion, la misma Acequia

quia Imperial y Canal Real de Tauste, y en su defecto mi Real Renra de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del capital, y de sus reditos destinando desde luego para el puntual pago de estos dos millones y medio de reales, que se irán sucesivamente aumentando hasta seis millones para proporcionar la extincion ó redencion de los capitales; cuyas cantidades se entregarán en cada un año á los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos de las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas creado con este objeto entre otros, á cuyo fin he dado la orden correspondiente á los Directores Generales de dichas Rentas. Y en atencion á que los expresados Vales se habrán de beneficiar á medida que se necesiten para los gastos de las obras mencionadas he dispuesto que por ahora solo se extiendan hasta la cantidad de quatro millones, y doscientos mil pesos de á ciento y veinte y ocho quartos cada uno, en siete mil Vales de á seiscientos pesos de la misma moneda, y que estos Vales sean firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales Marqués de Roda, Ministro de mi Consejo, y por D. Juan Rincon, Contador de la misma Junta, haciendose dichos Vales á favor de los Diputados de los cinco Gremios mayores Don Joseph Perez Roldan, y D. Francisco Antonio Perez en cuyo poder deberán custodiarse sin uso, y por consiguiente sin causar grabamen interin la Junta de Direccion de los Canales no necesite para ocurrir á los gastos de dicho Canal y Acequia usar y disponer de los mencionados Vales que empezarán desde el numero uno, y concluirán en el siete mil principiando á tener curso desde quince de este mes baxo

B

las

las mismas reglas especificadas, y mandadas observar en la Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos para el curso y admision de mis Vales Reales, las cuales deberán ser observadas, y tener igual fuerza y vigor respecto de estos nuevos Vales, así para su curso, admision, enagenacion y endoso, como para el percibo del interes que han de devengar y que deberá pagarse puntualmente conforme à lo prevenido en el articulo octavo de la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta en esta Corte por la Junta de Canales, donde al tiempo de satisfacer al tenedor del Vale al plazo que en este se ha de señalar el quatro por ciento de interes del año vencido, se recogerà aquel Vale, y se le entregará otro nuevo de igual cantidad, y que debengue el mismo interes para el año siguiente, y en las provincias por las Tesorerias de Exercito, en las cuales se satisfará igualmente el interes del año vencido; y dando un resguardo interino al ultimo poseedor del Vale se remitirá este à la Junta de Canales, que le devolverà renovado à favor del sugeto à quien el anterior pertenecia al tiempo de la entrega; si yà no prefiriesen los dueños de los Vales à causa de la distancia, ó por otros motivos, remitirlos en derecho por medio de sus apoderados ó comisionistas à dicha Junta de Canales para la referida cobranza y renovacion, que siempre deberá hacerse dentro del plazo señalado. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en diez de Junio próximo, acordò su cumplimiento, y que uniendose à ella exemplares de las tres citadas Cédulas de creacion de Vales Reales pasase todo à
mis

mis tres Fiscales. Y con vista de lo expuesto por estos acordò igualmente en decreto de veinte y dos de dicho mes de Junio próximo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolucion comunicada al mi Consejo en nueve de dicho mes de Junio, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene y manda, sin contravenirla ni permitir su contravencion con pretexto alguno, teniendo à este fin presente lo dispuesto y prevenido en los articulos de la citada Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta (à excepcion del primero) en quanto sean adaptables à esta negociacion, que quiero se observen sin interpretacion alguna por lo tocante à los Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal Real de Tauste para su curso, admision, enagenacion y endoso; con prevencion de que se cuide que en la impresion, orla, cifras, y demas señales de estos nuevos Vales se guarde la distincion y diferencia que deben tener, respecto de los que se intervienen por mi Tesoreria general, por convenir así à mi Real servicio, à la buena fé de lo estipulado, causa pública y utilidad de mis vasallos; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas mi Secretario Escribano de Cámara y de gobierno por lo tocante à los Reinos de la Corona de Aragon, se le dê la misma fé y credito que à su original. Dada en Madrid à siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. =
YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral,
Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por
su

su mandado= El Conde de Campománes= D. Pablo Ferrandiz Bendicho= Don Josef Martinez y de Pons= Don Tomas de Gargollo= Don Miguel de Mendinueta= Registrada= Don Nicolas Verdugo= Teniente de Canciller Mayor= D. Nicolas Verdugo= *Es copia de su original, de que certifico=* Por el Secretario Rero.= *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella à 16. de Octubre de 1785.

Tomas de las Barcenas.

Reunido en 2.^a febrero de 86



CEDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE LOS DEPOSITOS que se executan de los hijos de familia para explorarles la libertad, y reducir à matrimonio los esponsales que han contrahido, se hagan por el Juez que respectivamente deba conocer segun la calidad del recurso, en la forma que se expresa.

Año



1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Montero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

del 8.^o (Director de esta Ciudad)

C E D U L A

D E S M

SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE DECLARA QUE LOS DEPOSE-
tos que se executan de los hijos de familia para explora-
los la libertad, y reducir a matrimonio los espousales que
han contrahido, se hagan por el Juez que res-
pectivamente deba conocer segun la cali-
dad del recurso, en la forma
que se expresa.



1782

Año

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Tello y
no, impresor de esta M. N. y L. Ciudad, en provincia

ó tocar queda en qualquiera de las
por Real Pragmatica de veinte y tres de Mayo de
mis sucesores sucesos y sus, y Cédulas de diez y
siete de Junio, en virtud de una de las que
ocho de Octubre de mill setecientos ochenta y dos
me y primero de Febrero de este año con prove-
nido lo conveniente en quanto a los recursos y con-
sideraciones, que deben producir para que los hijos
de familia puedan contraer matrimonio. Con mos-
trando ahora de haberse decretado por un Juez de

ON CARLOS,
D POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Còrdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Mi-
làn; Conde de Abspurg, de Flàndes, Tiròl y Barce-
lona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audien-
cias, y Chancillerías; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte y à todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes,
tanto à los que ahora son, como à los que serán de
aqui adelante, y demas Jueces, Ministros y perso-
nas à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca,

del J.º Corregidor de esta Ciudad.

ó tocar pueda en qualquier manera : SABED : Que por Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis , y Cédulas de diez y siete de Junio , treinta y uno de Agosto , y veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro , y primero de Febrero de este año està prevenido lo conveniente en quanto à los requisitos y circunstancias , que deben preceder para que los hijos de familia puedan contraher matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un Juez Eclesiástico el depósito de una hija de familia para reducir á matrimonio los esponsales que habia contrahido despues de estàr executoriado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre , se queuxò ésta de dicha providencia , y del depósito que en su virtud se hizo. Y habiendome enterado de quanto resulta del Expediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se executó el referido depósito , y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar ; por Real orden , comunicada al mi Consejo en treinta de Septiembre , que fue publicada en élen siete de este mes , vine en declarar : Que los depósitos por opresion , y para explorar la libertad , se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso : pues si èste fuere sobre ser ó no racional el disenso , conocerà el Juez Real , y decretarà quando sea necesario el depósito ; y si fuere sobre esponsales , despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia secular , conocerà el Eclesiástico , impartiendo para la execucion el auxilio del brazo seglar. Ultimamente , por mi resolucion á Consulta del Consejo de diez de Agosto

to de este año , que fue publicada en él en diez y siete de este mes , hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la extraccion y depósito de una hija de familias de la casa de sus Padres , he tenido à bien encargar al mi Consejo que sobre las extracciones y depósitos de las hijas de familia , haga observar la regla establecida por mi citada Real orden de treinta de Septiembre proximo. Y para que asi se cumpla , se acordò por el mi Consejo expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais la citada mi Real resolucion , y la guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar arreglandoos à su tenor y forma sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna : Y encargo à los M. R. Arzobispos , R. Obispos , y demas Prelados que tengan territorio con jurisdiccion *vere nullius* dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion , por ser asi mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y tres de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco : YO EL REY : Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campomanes : Don Marcos de Argaiz : Don Miguel de Mendiñeta : Don Gerónimo Velarde y Sola : Don Gregorio Portero : Registrado : Don Nicolás Verdugo : Teniente de Canci-

ciller mayor : Don Nicolas Verdugo : *Es copia de su original, de que certifico : Don Pedro Escalano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad, y Provincia de Palencia, en ella à 15. de Diciembre de 1785.

Tomàs de las Barcenas.

✠
CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Real Decreto inserto, en que se extinguen tres mil
trescientos treinta y quatro medios-vales de à trescientos
pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio
de mil setecientos ochenta y dos, en la
conformidad que se expresa.

Año



1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Mon-
téro, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

del Sr. Corregidor de esta Ciudad.

CÉDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

PODIA QUAL SE MANDA OBSERVAR

de Real Decreto inserto, en que se extinguen los mil

trecentos treinta y cuatro reales de a tres

por cada uno de la creación de reales de junio

de mil setecientos ochenta y dos, en la

conformidad que se expresa



1782

Año

EN LA

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riego y
Cede, impresor de esta M. N. Y. L. Ciudad, y no le



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos

Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,

de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-

ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-

bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-

narria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas

y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Aus-

tria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán;

Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;

Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi

Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y

Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y

Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Go-

bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros

qualesquiera Jueces y Justicias así de Realengo, co-

mo los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á

los que ahora son como á los que serán de aquí

adelante, y demás personas de qualquier estado,

dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan

de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos

mis Reynos, y Señoríos, á quienes lo contenido

en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier

manera, SABED: Que con motivo de las graves

urgencias del Estado y á fin de atender con puntua-

li.

del 8.^o Corregidor de esta Ciudad.

lidad à todas sus obligaciones durante la Guerra última, sin causar à mis vasallos el perjuicio de la suspensión de los sueldos y pensiones concedidas à muchas familias, y sin gravar à mis Pueblos con impuestos excesivos, ni enagenar mis Rentas Reales, como se acostumbra en iguales ocasiones con mayor daño del Estado; tuve por conveniente en treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos y ochenta, despues de un maduro examen hecho por Ministros, y otras personas inteligentes y zelosas de mi servicio y del bien de la Nación, admitir la proposicion hecha por varias Casas de Comercio establecidas en mis dominios en que ofrecian entregar en la Caja de mi Tesoreria mayor hasta nueve millones de pesos de à ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo, ò en letras cobrables en la misma especie, por via de empréstito à extinguir à voluntad de mi Real Hacienda en el término de veinte años, con el interés en cada uno de quatro por ciento; formandose de dicha cantidad y el importe de la comision estipulada diez y seis mil y quinientos vales de à seiscientos pesos de à ciento veinte y ocho quartos, que debían gozar el interés de un real de vellon diario, equivalente à un quatro por ciento anual. Despues no habiendo sido suficiente el importe de este arbitrio para ocurrir à las urgencias de la Corona, y oído el dictamen de Ministros de mi confianza, y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda y giro de caudales, resolví por decreto de diez y nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y uno, dirigido al mi Consejo, admitir la proposicion en que varias Casas de Comercio

acre:

acreditadas y establecidas en mis Reynos ofrecieron entregar en mi Tesoreria mayor en dinero efectivo cinco millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsando-les de esta cantidad y comision de seis por ciento por una vez en medios-vales de à trescientos pesos cada uno con el interés diario de medio real de vellon, debiendo estos medios-vales empezar en el numero diez y seis mil quinientos y uno, y concluir en el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete. Finalmente en Real decreto dirigo al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos tuve à bien crear catorce millones, setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos de à ciento veinte y ocho quartos en medios-vales de à trescientos pesos, sin comision, para que el Tesorero general los tuviese à las ordenes de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en los pagos y negociaciones que ocurriesen, con el mismo interés de quatro por ciento al año sobre mi Real Hacienda y fondos que debian destinarse precisamente al pago de reditos y redencion del capital en el término prescripto habiendo de salir numerados los medios-vales de esta última creacion desde treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho, à ochenta y tres mil quinientos. Desde que conseguí concluir una paz ventajosa para mis amados vasallos hubiera empezado à verificarse la extincion de estos vales Reales si no lo hubieran impedido mis deseos de aliviar à mis pueblos suprimiendo desde luego los impuestos extraordinarios y los varios y considerables gastos à que fue preciso atender, como resultas de la Guerra que se acababa de terminar, y otros extraordinarios de la Corona; pero no perdiendo

do de vista la referida extincion, y empezando á dar arbitrio para ella el beneficio de la paz de que gozan mis Reynos actualmente, he resuelto dar principio por la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales Reales de á trescientos pesos, de los de la creacion del citado mi Real decreto de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos y Cédula expedida en su consecuencia en veinte de Junio del mismo año, que empezaron á correr desde primero del siguiente mes de Julio: de suerte que siendo el importe de estos tres mil trescientos treinta y quatro vales un millon y doscientos pesos, quedarán reducidos los catorce millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos, valor total de los de la expresada última creacion, á trece millones setecientos noventa y nueve mil setecientos pesos. Al mismo tiempo para facilitar esta operacion, y que ningun vasallo en particular, ni cuerpo alguno, pueda tener motivo de queja he dispuesto que los tresmil trescientos treinta y quatro vales que se han de extinguir, sean los ultimos de la mencionada creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y que al tiempo de la renovacion de éstos, que es la mas próxima, en la Oficina destinada para este efecto se dé á los tenedores de los vales que han de extinguir, en lugar de nuevos vales, los libramientos correspondientes del importe de los mismos vales y de sus intereses, para que acudan á percibir uno y otro en mi Tesorería mayor quedando reducidos por esta extincion los números de vales que circularán en el público á los números desde uno á ochenta mil ciento sesenta y seis, en lugar de los ochenta y tres mil y quinientos que han circulado hasta ahora, y ofreciendo Yo de buena
fe

fe continuar extinguiendo los demás vales y medios vales á medida que lo permita la situacion de mi Erario: pues deseo muy deveras aligerar las cargas de la Corona.

De esta resolucion he dirigido al mi Consejo el correspondiente decreto con fecha de veinte y nueve de Junio próximo pasado, para que dispusiese su cumplimiento. Y habiendose publicado en él el siguiente día treinta, se acordó á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, sin poner embarazo, ni tergiversacion alguna por ser conforme á lo dispuesto y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos; y siendo necesario dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, y á la buena fe de lo estipulado. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de este mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma feé y credito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado= El Conde de Campománes= D. Geronimo Velarde y Sola= Don Blas de Hinojosa= Don Pablo

blo Ferrandiz Bendicho = Don Miguel de Mendi-
nucta = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Te-
niente de Canciller Mayor = Don Nicolas Verdugo =
= Es copia de su original, de que certifico =
= Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certi-
fico como Escribano de Comisiones de
esta Ciudad y Provincia de Palencia,
en ella à 16. de Octubre de 1785.

Tomas de las Barcenas.

En 23 de Julio de 1785 por D.ⁿ Rayoel
Fernandez Seguinio al S.^o Alc.^e mayor con
una orden inserta en Despacho comutado
p.^a el S.^o Intendente Yucino de la Jund.^a de
Palencia y repundado de Fran.^{co} Donaga Tri-
de reducida ala Tranquicia q.^a v. m.^a ahecho
velas Alcabala y Tienos en su venta del
Cañamo y lino del Reyno

A si mismo se hizo saber una Provisión
del thenor r.^{te} Itaque saber ala Intendencia
los Pueblos de esta Comprehension quedenaxo del
termino de ocho dias para de Minuto a minuta
pongan termin.^o especificando en Poder del Caballero
Administrador Sr.^o Merca de esta Jund.^a de
las Casas de Comercio o Almacenes que haia en
dichas Villas sean de geros extranjeros o de
Thegidos Antidos Pescados como de qualquiera
o otra especie = En horden de 12 de Julio de 1785 rem.
por el S.^o Consejo de Castilla a todas las Intendencias
del Reino hagan saber a todos los Dueños y maiora-
les de las Carruerras de la Cabaña cumplan con la
oblig.^{on} que tienen hecha de conducir el Carbon y el
alav.^o y Conca de Madrid luego inmediatamente q.^a se crea
con dha.^a y con repub.^o en el Despacho de Vaca
del S.^o Corregidor de una Ciudad.

Armada de Valencia



REAL CEDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RESTABLECE
en la Real Armada las Galeras, y se
manda que los Tribunales y Justicias
del Reino destinen á ellas á los reos
que lo mereciesen, con lo demas
que se expresa.

Año



1785.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xaviér Riesgo Mon-
tero, Impresor de esta M. N. Y L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA

D E S. M.

TESTAMENTOS DEL CONSEJO

por la qual se restablece
en la Real Armada las Gacetas, y se
manda que los Tribunales y Justicias
del Reino destinen a ellas a los reos
que o merecieren, con lo demas
que se expusiere.



En la Imprenta de Don Francisco X. de Riego Año
de 1782.

D O N C A R L O S,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Còrdoba, de
Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibrat-
tar, de las Islas de Canarias, de las
Indias orientales y occidentales, Islas
y Tierra-firme del Mar Oceàno; Ar-
chiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milan; Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo,
A Pre-

Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante á quien lo contenido en ésta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera SABED: Que con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos para que evidencien el poco fruto de sus piraterias, he resuelto restablecer en mi Real Armada las Galeras, y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion á Cartagena por los medios que tengo acordados, á cuyo fin es mi Real voluntad que los Tribunales y Justicias del Reino sentencien al servicio de Galeras como se practicaba antiguamente á los reos que

que lo mereciesen; y habiendose comunicado esta resolucion al mi Consejo en Real òrden de treinta y uno de Diciembre del año próximo, publicada en él, acordó en su vista y de lo expuesto por mis Fiscales expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolucion, y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sentenciando en su consecuencia al servicio de Galeras á los reos que lo mereciesen del mismo modo que se practicaba antiguamente, por convenir asi á mi Real servicio y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Cobierno del mi Consejo se le de la misma fé y credito que á su original. Dada en

en el Pardo à diez y seis de Febre-
ro de mil setecientos ochenta y cin-
co= YO EL REY = Yo Don Juan
Francisco Lastiri Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por
su mandado= El Conde de Campo-
manes= Don Pablo Ferrandiz Ben-
dicho= D. Manuel de Villafañe=
D. Manuel Fernandez de Vallejo=
D. Bernardo Cantero = Registrado
= D. Nicolas Verdugo= Teniente
de Canciller mayor= Don Nicolas
Verdugo= *Es copia de su original de
que certifico= Don Pedro Escolano de
Arrieta.*

*Es copia de su original, de que certifi-
co como Escribano de Comisiones de esta
Ciudad y Provincia de Palencia, en ella
a 30. de Abril de 1785.*

Tomàs de las Barcenàs.

Legitimoria deus Pachada p. J.º de parrasio moran de
ordinario de la villa de Cantabales q. supares de su jurisdiccion.
paxa la aprension de sus Ladrones que hize
vontres Nobos en el termino de los supares de vuya y
los arros ambos de esta Jurisdiccion en el dia de nac de
febrero de este año de 1885-

Don Pedro le hizo un Hombre que p. no habiera
presentado Señora su nombre y Naturaliza y a este Poda
con un macho mozo, porción de Chocolate Labrado
unas Manitas y tres centos de endmoro

El otro que a Juan. Nefior S. de la Villa de Xenmoselle y
meridiente en el lugar de Xenmarin. Jurisdiccion de la
Villa de Utcamzas, aotte l'obanon una muela pelo Cotta
no Estacrada. y un macho moino ámbor de Trunpo como
Tido. tres manantas una Casaca forrada en Barco en
Cornada y una montera forrada de terciopelo y 145
endmexo —

endormis —
 Et vint à Thomas ^{re} Charles P. de Carabales aotte le
 Qui vaxon A D r —

Quitaron el Dr.
Aquellos Ladrones Indian Coningo Pototaz y Puntal y
señalo los Puertos el Número de Cuartos y todos Portidos
de Paño Negro, Casaguiñas Coxas, áceros y Campesin-
nos ó monacales, la enseguida de ellos á salir
do. Sean. Mejor uno de los Notados, que no trae Ins-
trumientos alguno. Quemos de Impres. Su fecha
13 de Febrero de 1885. Reprendida de Bernardo Caro

do. San Juan Escribano de Cambasales. —
 Lapresente en esta la Justicia de la Villa de Toluca en
 9 de marzo del 1855. Dió la Decretó. y de aquí recor
 durio la Regencia a la Justicia de la de Virales
 en lo del mismo —

copia del Excmo. libran-
 do por el Sr. Intendente de esta
 ciudad de Valladolid a Peri-
 mento a d. ^{N.} Francisco Duran
 go lezama, y del comercio de esta
 ciudad. Comisionado por el
 Banco racional de San-
 Carlos para el acopio de tra-
 nso para el suministro de Exer-
 cito, y demas de que hace mexi-
 co, subdelegando pues la
 cultura de el mismo fin en d.
 Juan. Cam. Gallan. y
 Comisionado de en esta, y q. se le
 pague. ^{N.} las Com. y preeminencias.
 de q. hace Mexico. ^{N.} no.
 Juan. Cam. Gallan. y
 Com.

1 Can. 7 paximena.
 Maria SS.
 SS.
 Han Doyle's Mail

Marauenis.

TO, VENTIL

AÑO DE MIL

QUINTOS OCHENTA Y

Ernando

Labo de Contrada y Nava. Comisario de
denador de los D^{os} Ejercitos. Impresente. D^{ha}
a Sumaria Policia Hacienda y Guerra de esta
ciudad de Valladolid, con Provincia de Nueva Piba
tribo en los Lugares de esta Provincia para la
Real Provison y Ribes del Ejercito que ve
administra de Guerra a la D^{ha} Hacienda por
el Ranco Nacional a San Carlos conseridon
esta dicha ciudad con Capitan Don Al

desta dicha ciudad. y en Capitulo
 2.º. el S.º. Corregidor o Alcalde m.
 de la villa de Villada. y demás señores jueces y
 justicias del Dey m.^o señores ante quienes
 fuere presentado. este mi Escrito. suplicando;
 a V.º. S.^º. que ante mí. y por el oficio del
 presente escrivano representen en todo lo
 que oviere, y el de el año del presente. y lo
 acordado que aqui se mandare. Enmendar con
 el thenor siguiente

del thenor correspondiente
 D. Juan Co. Duxango Vecino y del comercio
 de esta Ciudad, comisionado. al Varico Nacional a
 San Carlos para la Real Provisión. a Vibores
 del Exercito y del comercio. a España

de las de Malloxa, Menorca y Ibiza, Plaza
de San Juan, Ciudad, Presidio de Melilla, Penon, y
Almorat, Madrid, Caballerizas. Kales, Barindas,
y otros Caserios de S. C. (dios legue) que ve
administrar por Cuenta de la Real Hacienda
por dho Banco Nacional = Digo que a causa de
prestar mi residencia en esta dha ciudad Casa
Principal de mi Comision y necesitando vides
legarla en diferentes personas y especialmente
en quien lo sea de una alameda y villada para
que haga en dhamilla, y otras Pueblos de dis.
Texcania el agrio y Prohibicion de trigo, cebada
y demas rebex para el Exercicio y Armada, y
amenando a la entera satisfaccion y con
fianza que tengo en d. Manuel Canallero Pal
ban. Juan y dhamilla armada de d. luego tran
do de las facultades aqui concedidas por la dila
cion a dho Banco Nacional y Real Intendenci
on a Juan de daio el año pasado de
mil y seiscientos ochenta y tres le nombro.
por tal Comisionado para la referida villa
y villada y demas Pueblos donde sea preciso ha
cer agrio de trigo, cebada, con arreglo a dha
Intencion y a los Articulos diez y siete, veinte
y seis y veinte y siete de ella, y con las franquici
as y Exenciones notorias a que goza la Real
Prohibicion. y

quien en dho lugar las compras tengan este
nombre annuo por tal y ael dho d. Manuel
Canallero por comisionado. y que ve le guarente y
hagan guarda todas las Intenciones y liberdades
deprehendidas en la Real Intencion a S. C. de
pleno se esta aprobar este nombramiento y
para regirase del nombrado libras Exorno.
duplicado con Intencion este Redimento de
no y referido Articulo del vecino conseruador o di
calde mayor de la dho villa y villada Co
mo para las otras en donde sea preciso. para
comprar Intencion. Por la autoridad
de oficio a fin a que ve guarente y hagan
guarda adho nombrado todas las franquicias
y Exenciones que proceden de los Articulos
practicando lo mismo con los Carneros
y conseruadores de la Prohibicion que lleven las
libras firmadas de mi mano y ael dho d. Man
uel Intendia las compras ventas y dhamilla
cas, y comisionados de la dho Exorno duplica
do de mi mano y ael dho d. Manuel
Canallero en que recibiere mi dha dhamilla
Quango
Futuro / Futuro el nombramiento que antecede
por S. C. el señor d. Don Juan Pablo de Li
teada y esta Intencion de dhamilla

manto de guerra = Enxada = A noemi: Boni-
 bio e vno
 Artículo 52. Las Compras de Figo. Cenada. y demas
 Eneros pertenecientes al servicio de la Real Cofradia
 de San Juan de Puente de la M. Hacienda por los
 directores o sus Comisionados dentro o fuera del
 Reino segun mas Comenga del R. Servicio
 prefijido. no o bstante en quanto sea Com-
 patible con la Utilidad de este. los granos y efectos
 de este Reino conforme esta prevenido en la Real
 Cedula de Excecion del Banco para el fomento
 de la Agricultura y Promocion de ellos. se Comen-

la Pothan traxen por mar, o tierra a otras Pro-
vincias, a otras y en el caso se quieren manifestar
que pertenecen a la ciudad. Prohiben que
vengan las tornaguías que aya en haber
se introducido en los armazenes de ella, lo mismo
se practicara con las remesas de caracoles que
se hagan para atender a las compras y demás
gastos de mar facturas de mar en modo el con-
minente a España un Ejección pero en el caso
de haber se permitia dinero en especie al deim.
a valanza, o Prohiben. Exenta para los
mismos de como se solicitara por el mismo
ministro a hacienda para su Enmienda
que se entienda libre a dho, al mismo mo-
do se continuara en noberas la franquicia
a todos los que sean Nales y municipales en las
compras y ventas a los sobranes que quisiere
en consumo en gda l quiera a las facturas
de la ciudad. Prohiben y en las y manifestaciones
por mar y transporte por tierra así se
los de mar como en los que en adelante
se establezcan anexados a los q sean Empl.
y se impongan en adelante para la comex-
bacion a lo Caminos de al deim y sus Puente-
uso. 27. de todas las Causas Criminales
de estos mismos dependientes han de conocer
en primera instancia los Intendentes a Escu-
cino con apelación al Consejo y Guerra, en

Hacienda
 Artículo 28. Para evitar a los referidos de-
 pendientes las dificultades, dilaciones, y gastos
 que podian producirse en sus Recursos quando se
 hallen situados fuera de las Capitales donde re-
 siden los Intendentes de Exercito debexan ellos
 sublevar en facultades en los de Provincia
 y donde no los haia en qualquiera otro Minis-
 tro o Abogado. y conada Provisión en fco. y ven-
 na no sea que se halle inhabilitado en el Pueblo
 de la factoria o Residencia del Comisionado
 de la Provincia para q. conozcan a las Causas pro-
 ced. de ella en primera Instancia, y las partes
 que se iniciaren agnabadas de sus Provisi-
 ones podran apelar a el Intendente de Exercito Re-
 pectivo. y acerse a el Consejo de Guerra. o a el de Ha-
 cienda segun la Calidad de los Casos, y la distincion
 hecha en el articulo anterior; quedando Inten-
 das las causas Ordinarias, y qualquiera otra
 del conocimiento de las mencionadas Causas
 y a modo de fco. de Provisión que pervenire p-
 blicamente a los Intendentes de Exercito

[illegible]

✱

REAL DECRETO,

que el Rey se sirvió comunicarme, como Superintendente general de la Real Hacienda, para arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, en la forma que se expresa.

Los inexcusables, y enormes gastos á que me han obligado las urgencias de la última guerra, y mi particular atencion á no gravar á mis amados vasallos con nuevos impuestos, han recargado la Corona de suerte, que no alcanzando sus rentas á satisfacer sus obligaciones, y las cargas, y réditos que sufre, ha sido preciso tratar de medio, no solo para pagarlas, sino tambien para formar algun fondo aplicable á la extincion de sus capitales. Para conseguir estos fines he preferido reformar, ó economizar dispendios en todas clases, y ramos, evitando por ahora nuevos impuestos, y arreglar una mas recta, mas util, y mas igual administracion de las Rentas de la Corona, que la que se ha tenido hasta aquí. En este concepto, de-

(2)

xando de hacer nueva imposicion, ó aumento de contribucion interna, hasta ver lo que producen las operaciones que se han meditado, y resuelto, procedereis á las que voy á encargaros, y son las siguientes. Se han de arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, como se está practicando en el Reyno de Sevilla, administrándose los Pueblos Capitaes numerosos, y igualándose, ó proporcionándose los encabezados á su estado actual. En estos arreglos se ha de cuidar, que en los Pueblos encabezados contribuyan los propietarios de bienes, tierras, ó derechos Reales, ó jurisdiccionales, sin que puedan pretextar que no tienen en sus términos ventas de bienes, ó frutos, ni consumos personales; una vez que disfruten algunas rentas, sea por arrendamiento, ó de otra manera, respecto de que las quotas de contribucion, ó repartimientos se han de hacer, ó cargar por diezmos, ó alcabalatorios, y con respecto á qualesquiera bienes, y rentas, que en ellos posean los vecinos, ó forasteros, sus industrias, y tratos, ó grangerías, sin subdividir los repartimientos en ramos de Alcabalas, Millones, ú otros, excepto el Servicio ordinario, y extraordinario, sino que con proporcion á los haberes, que de qual-

(3)

quiera calidad que en el diezmo, ó alcabatorio tenga el vecino, ó forastero, se reparta la contribucion que se asigne, y arregle en su estado actual. En los Pueblos administrados se ha de fixar la Alcabala, baxando, ó subiendo prudentemente la quota, segun el abuso que en uno, ú otro haya que remediar, siempre con equidad, y consideracion á no impedir el progreso de la industria, fábricas, y comercio, y á establecer un sistema de igualdad entre todos los vecinos, y sus clases; procurando que los derechos de consumo sobre las quatro especies, se carguen con proporcion á que sean aliviados los pobres, como sucede en el Aceyte, que es su mas ordinario consumo, y en los ramos inferiores de carnes, quitando los arbitrios, ó abusos de aumentar los derechos municipales, ni otras cargas, fuera de lo que ahora se fixare, sin mi Real noticia, y aprobacion. En los Pueblos numerosos administrados, ó que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se exâminará si pueden fixarse los derechos de administracion á la entrada, como se practica en la Ciudad de Valencia con el ocho por ciento; y se executará así siempre que convenga, para que haya una perfecta igualdad, y se excusen gastos, y for-

Aij

ma-

(4)

malidades gravosas de administrar. Tambien se evitarán abusos, y condescendencias en los conciertos de contribuyentes en los Pueblos administrados, quando se considere preciso hacerlo con los Hacendados, Cosecheros, ú otros Cuerpos de comercio, para no gravar en mas de lo que sea preciso la agricultura, y la industria. Los Directores generales de Rentas tratarán de los medios que haya mas suaves, y proporcionados para exígir las contribuciones equivalentes de todos los poseedores de frutos civiles, aun en los Pueblos administrados, especialmente de los que posean haciendas, rentas, y otros bienes en sus términos, y se hallen ausentes, percibiendo los arrendamientos de modo que con mi Real aprobacion que los autorice, á fin de evitar recursos, y pleytos, contribuyan los que gozan tales réditos como los demas vasallos, y esto en equivalencia de los derechos de consumos que adeudarian en los territorios en que disfrutan las rentas, si en ellos tuviesen sus domicilios los dueños, ó interesados. De los efectos de estas operaciones han de dar cuenta todos los años los Directores generales de Rentas por Provincias, ó Partidos; de forma que la Superintendencia general de la Real Hacienda se entere anualmente del es-
ta-

(5)

tado de sus trabajos, y de los progresos, adelantamientos, ó dificultades que se encontraren, para que me lo haga presente. Con el deseo que me asiste de que la industria, fábricas, y comercio se fomenten, y que la Monarquía florezca, á lo que principalmente contribuye la igualdad, y moderacion de los tributos, exigiéndolos por reglas de equidad, y justicia, mando que la misma Direccion de Rentas tome un conocimiento pleno del verdadero estado de cada Pueblo, sus tratos, comercios, y grangerías, su situacion, y beneficios de que sea susceptible la cantidad con que cada uno pueda contribuir, y el medio, ó efectos de que pueda exíirse, de suerte que se vayan cercenando, y extinguiendo las trabas, registros, contraregistros, y reglas gravosas que retraen de la aplicacion á la industria, y comercio, que tanto conduce fomentar. Y para su cumplimiento os concedo las mismas facultades que os tengo dadas como Superintendente general de mi Real Hacienda, y pondréis, y quitaréis los Ministros, y Dependientes que convengan, señalándoles los sueldos que os parezcan, conociendo de las causas judiciales, y vuestros Subdelegados en primera instancia, y otorgando las apelaciones en los casos que cor-

A iij

res-

(6)
responda á la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda. Tendréislo entendido, y daréis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y pronta execucion. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 29 de Junio de 1785. = A D. Pedro de Lerena.

INSTRUCCION

PROVISIONAL,

que observarán los Directores generales de Rentas, Intendentes, Administradores, y demás empleados de la Real Hacienda en lo que respectivamente les toque, y se les encargue para la execucion del Decreto antecedente, mientras la experiencia acredite si conviene variar, ó no algunas de sus reglas.

CAPÍTULO I.

Estando por lo que toca á Rentas Provinciales dividido el Reyno en Provincias, y estas en Partidos, dispondrán los Directores generales de Rentas, que los Administradores generales de Provincia, y los particulares de Partido se instruyan del vecindario actual de cada Pueblo, y del que te-

nia

(7)
nia en el año de 1749, ó en el que empezó la administracion de estas Rentas de cuenta de la Real Hacienda, y cesó el arrendamiento de ellas; á cuyo fin mandarán los Intendentes, que por la Contaduría, y Oficinas de la Capital, y por las Justicias de los Lugares con asistencia del Cura, ó del que exerza sus veces, se den todas las noticias necesarias: de modo que se forme el Padron, lista, ó relacion de vecinos con la posible exáctitud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado, ó disminuido despues de dicho año de 1749, ó de la nueva administracion de cuenta de la Real Hacienda.

II.

A la relacion del actual vecindario se añadirá otra por lo respectivo á cada Pueblo de lo que contribuye por su encabezamiento, y modo que tiene de hacerlo efectivo: la extension de término que tiene su Alcabalatorio, frutos que produce, número, aumento, ó baxa de sus cosechas, con distincion de especies, ganados de todas clases que mantiene, con la misma distincion: industria, tratos, y grangerías que hace: fábricas que hay en ellos: consistencia de sus propios: obligaciones á que están afectos: arbitrios que se les ten-

A IV

gan

(8)

gan concedidos : sobre qué especies : para qué fines : por qué tiempos , y cuánto producen anualmente.

III.

Con estas noticias se formará , y pondrá una relacion separada de los hacendados forasteros, ó poseedores de algunas rentas en el Pueblo, que no residan en él , con explicacion del número , cabida , y calidad de estas haciendas , y rentas , de si las administran de cuenta propia , ó las tienen arrendadas ; y de si los arrendamientos son en granos , ó especies , ó en dinero , y quanto importan anualmente los de cada uno.

IV.

Para adquirir estas noticias concurrirán los Intendentes con sus providencias , en la forma que va explicado en el capítulo primero , proponiéndolas , ó pidiéndolas extrajudicialmente el Administrador de la Capital , y Partidos , y disponiendo que en las relaciones que den las Justicias de los Pueblos conste siempre la firma , ó intervencion del Cura , como un testigo de mayor excepcion : bien entendido que para estas averiguaciones no se han de enviar comisionados , ni causar costas , pues bastará prevenir á las Justicias que en caso de

(9)

constar por otros informes reservados, que tambien se tomarán , alguna falta de verdad substancial , se dará providencia para la formal justificacion , y castigo.

V.

Adquiridas que sean las relaciones , y noticias antecedentes , remitirán los Administradores una copia firmada de ellas á los Directores generales de Rentas ; y sin perjuicio de lo que estos puedan prevenirles , pasará cada Administrador , así general , como de Partido á tratar sin dilacion con las respectivas Justicias de fixar la cantidad que deba pagar el Pueblo anualmente por precio de su encabezamiento , la qual han de calcular con proporcion á el aumento , ó disminucion que haya tenido el vecindario : los consumos de él , y la extension , ó minoracion de sus cosechas , y producciones de su término , y alcabalatorio : de sus fábricas , tratos , comercios , y grangerías de ganados : de los precios , y enagenaciones de sus frutos , y esquilmos , tomando por via de presupuesto , ó de regla prudencial , lo que importaria verisimilmente un cinco por ciento , cargado sobre las rentas de los hacendados propietarios , vecinos , y forasteros , y sobre los consumos , y enagenaciones , ventas , comercios , é industrias de los demas vecinos , que no sean propietarios.

A V

De

VI.

De lo que resulte de las conferencias, ó convenios de los Administradores con las Justicias, sin cerrar contrato, darán cuenta con el visto bueno del Intendente de la Provincia, ó con los reparos que á este se le ofrezcan, y expondrá junta, ó separadamente á la Direccion general de Rentas; expresando la cantidad en que podrá quedar el encabezamiento, las consideraciones que para ello hayan tenido presentes, y lo que estimen conveniente cargar en los puestos públicos, que debe ser con alguna mas moderacion, que la que se establece en esta Instruccion para los Pueblos administrados.

VII.

Si los Directores hallaren ser arreglado el convenio, ó lo que propusieren el Administrador, ó Intendente, lo aprobarán baxo de las condiciones regulares, y de las explicaciones, adiciones, ó modificaciones que convengan, siguiendo la regla prudencial señalada en el artículo antecedente del cinco por ciento, mientras no sea notablemente perjudicial á los vecinos, y Pueblos en alguno, ó algunos casos por sus particulares circunstancias, ó á la Real Hacienda, de que darán cuenta sucesivamente al Superintendente general.

Los

VIII.

Los Directores generales, teniendo presente la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, y lo que habrá expuesto el Administrador al tiempo de dar cuenta del encabezamiento, y de lo demás prevenido en el capítulo VI. fixarán la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos, y ramos arrendables, y el tanto por ciento, que deberá exigir el Pueblo de todas las ventas, y enagenaciones que se celebren dentro de su alcabalatorio, y deberá aplicar al pago de su encabezamiento, incluso el quarto de Fiel medidor, teniendo consideracion á que sean todos estos derechos mas moderados que en la Capital del Partido, excepto en los géneros extranjeros, que se exigirá el diez por ciento de todas las ventas que se hicieren dentro del Pueblo, y sus términos por vecinos residentes, ó extraños.

IX.

Se aplicará, como va dicho, al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos; y si no alcanzase á cubrir la cantidad, ó quota señalada, se repartirá lo que falte con mas el seis por ciento asignado á las Justicias por razon de cobranza, y conduccion á las Arcas del Partido,

A vj

en-

entre todos los vecinos residentes, y forasteros que tengan haciendas, tratos, ó rentas que perciban, y dimanen de las producciones de la jurisdiccion del alcabalatorio del mismo Pueblo, executando los repartimientos con proporcion á que los forasteros propietarios que tuvieren, ó cobraren sus rentas en maravedises sin haber contribuido en los consumos, y ventas, ó enagenaciones, paguen un cinco por ciento de dichas rentas, y los vecinos, ó hacendados forasteros, que causaren consumos, y ventas de frutos, contribuyan segun ellas, y sus posibilidades, y haciendas, ganados, frutos, rentas, consumos, tratos, y comercios de cada uno.

X.

Deberán las Justicias, y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevencion de que á los vecinos que sean arrendadores, ó colonos de haciendas en el territorio del Pueblo, solo se les ha de cargar por los frutos, ventas, y consumos de estas una mitad de lo que por iguales frutos, consumos, y ventas se haya de considerar á los propietarios, vecinos, ó forasteros de otras semejantes haciendas, y esto por ahora, y hasta que el Rey tomare otra resolucion, sin incluir á los pobres de solemnidad, y jornaleros; pues solo han de

de pagar lo que en las especies sujetas á Millones esté cargado en los puestos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion del año de 1725.

XI.

De estos encabezamientos se han de excluir las Tercias Reales, que en los mismos Pueblos pertenezcan al Rey; pues estas se han de administrar en todas partes de su Real cuenta, por no ser de la naturaleza que las Rentas Provinciales, no obstante que hasta aquí se hayan incluido en algunos Pueblos en el precio de sus encabezamientos.

XII.

El servicio ordinario, y extraordinario, que no se comprehende en el precio del encabezamiento, por ser partida fixa, se exigirá sin alteracion, ni novedad en todos los Pueblos, segun se ha hecho hasta aquí; y lo mismo se executará con la quota del Aguardiente, mientras S. M. no resuelva otra cosa.

XIII.

Estas mismas reglas se han de observar con todos los Pueblos que estan convenidos para el pago de contribuciones por Sexmos, Merindades, y Valles, para que baxo la misma union arreglen la

cantidad que deberán continuar pagando, según su actual estado, precedidas las noticias, relaciones, y formalidades expresadas.

XIV.

En los Pueblos de consideracion, que estimen los Directores conveniente establecer la administracion de cuenta de la Real Hacienda, con conocimiento de su actual estado, formarán los reglamentos correspondientes, en que se fixen los derechos que se han de exigir en los puestos públicos de todas las especies sujetas á Millones; y el tanto por ciento que se ha de cobrar por Alcabala, y Cientos de todas las ventas, y enagenaciones que se hagan dentro del alcabalatorio; con prevencion de que si en algun Pueblo de los que se pongan en administracion estuvieren enagenadas las Alcabalas, ó alguno de los quatro unos por ciento, se ha de comprehender el todo en los derechos que se señalen en el Reglamento, y se ha de administrar unido por el sujeto que á este fin se nombre, entregándose al dueño de lo enagenado por la administracion la parte que le corresponda por la regla del nueve, baxándole solo de ella lo que le toque á prorrata en los gastos de la administracion; y estos Reglamentos me los pasarán los mismos Directores.

rectores para que se executen, precediendo la Real aprobacion.

XV.

Se evitarán en lo posible en los Pueblos que se administren los conciertos de consumos de vecinos, para que de este modo pague cada uno á la entrada de las especies, y frutos que introduzca para el consumo de su casa, los derechos que respectivamente se señalen en los Reglamentos á cada cosa; teniendo siempre consideracion á que quando se haya de hacer concierto sea con los Cosecheros pobres, á los quales se hará alguna rebaxa siempre que no fueren propietarios, sino colonos, ó arrendadores de las tierras que cultiven.

XVI.

En los Pueblos que se administren, y que sean francos de Alcabala, se han de cargar por entero en las especies sujetas á Millones, y en todas las ventas, trueques, cambios, é imposiciones los quatro unos por ciento.

XVII.

Las franquicias, y exenciones que el Rey tiene concedidas, y que de nuevo conceda á las fábricas, sus texidos, artefactos, y primeras mate-

terias para su fomento, y el de la industria, han de tener todo su debido cumplimiento por el término que comprehendan, excepto en lo que toca á los derechos de Millones, que estaban concedidos á las Fábricas de lana, y otras en el Aceyte, las quales han de cesar mediante á lo poco que esta franquicia auxiliaba á las fábricas; la dificultad de arreglarlas á la prudente, y justa cantidad en que debian disfrutarlas; lo que proporcionaban el fraude á su sombra sin arbitrio de evitarle; y á que en los Reglamentos que se han de hacer, se han de moderar los derechos en la especie de Aceyte, de modo que logren sin embarazo, ni contingencias en la menor exacción que se fixe, el auxilio que necesitan, y todos los pobres consumidores un alivio singular.

XVIII.

En las ventas de texidos de Lana, Papel, Curtidos, Sombreros, y Pescados extranjeros se ha de exigir el diez por ciento por el valor efectivo de la venta, como está mandado; procurando los Directores extender esta regla por punto general á las ventas de los demas géneros extranjeros en todas partes, y representar con separacion las dificultades que hubiere, ó modificaciones que por algunas circunstancias, ó motivos urgentes convi-

nie-

niere hacer en algunos casos; y por lo tocante á las manufacturas nacionales, quedando libres las primeras ventas, se cobrará solo en las demas undos por ciento por el precio de pie de fábrica.

XIX.

Las Capitales de Provincias, y Partidos se han de poner todas en administracion de cuenta de la Real Hacienda desde primero de Enero del año próximo de 1786; y en este concepto, tomando los Directores generales, sin la menor dilacion, las noticias convenientes, formarán para cada una el Reglamento correspondiente, fixando los derechos que se han de cobrar en la misma forma, y baxo las mismas reglas que se advierten en el capítulo XIV, y siguientes; pero teniendo siempre á la vista que contengan entre sí la debida, y posible igualdad.

XX.

Aunque en las administraciones que ya se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda en las Capitales de Provincia, Partidos, ó Cascos, se continuarán exigiendo por ahora las contribuciones con arreglo á los particulares Reglamentos que les esten dados; han de ver, y examinar los Directores, y Administradores si en el modo de admi-

mi-

ministrar, y en los demas puntos, y ramos de que se trata en esta Instruccion, hay proporcion de mejorar, y uniformar las Reglas, adelantando las utilidades de la Real Hacienda, y combinándolas con las de los vecinos, cortando perjuicios, y formalidades inútiles, y gravosas á ellos, y á sus trá-ficos, é industrias: todo lo que se hará presente á la Superintendencia general, para que tome en su vista la providencia que corresponda á evitar todo perjuicio del Rey, ó del vasallo.

XXI.

Para evitar las dilaciones, y molestias que se causan á los vendedores para la exacción de todos los frutos sujetos á la Alcabala del Viento, dispondrán que se formen Aranceles, que con toda distincion los comprehendan; y segun la estimacion de cada cosa, y especie, se les señale por libras, arrobas, cargas, docenas, y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un quatro por ciento de su legítimo valor, exceptuando, ó minorando los derechos siempre que se pueda sin notable perjuicio de la Real Hacienda, en las hortalizas, y legumbres; y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada; de modo que tomando papeleta de haberlo hecho, se puedan despachar, y vender los frutos sin mas repeticion de

derechos por reventa que intervenga dentro del Pueblo, ni otra formalidad, ni requisito; pero los Resguardos deberán estar cuidadosos, de que no se introduzcan fraudulentamente, lo que se comprobará sin dificultad con hacer que en qualquiera caso se les manifieste la papeleta del pago.

XXII.

En el Arancel del Viento se ha de comprehender la Seda en crudo, y Lana churra, comun, y ordinaria, cargando solo un dos por ciento de su valor, exceptuando en la Seda la Provincia de Granada, que ha de continuar sin novedad, segun el establecimiento hecho por S. M. en su Real Decreto de 24 de Julio de 1776.

XXIII.

En igual forma de la Lana fina, ó entrefina, y Añinos se han de cobrar por punto general dos reales de vellon de cada arroba en sucio: bien se destine á las fábricas, y consumo del Reyno, ó á su extraccion de él; con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida, sino es por cuenta del dueño de ella.

En

XXIV.

En las ventas de Lino, y Cáñamo en rama, ó rastrillado de estos Reynos se observará la exención de Alcabala, y Cientos, que está mandada por orden de nueve de Mayo de este año.

XXV.

Establecerán los Directores en los Reglamentos que formen así para los encabezamientos de los Pueblos, como para las Administraciones que se establezcan, que en los puestos públicos no excedan los derechos que se carguen por Millones en las Carnes de tres maravedises en libra, en lugar de los ocho maravedises que prescriben las concesiones del Reyno; y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento; y que de los menudos, cabezas, y demas despojos solo se cobre un dos por ciento; y de las pieles con lana, ó sin ella un quatro por ciento de su valor.

XXVI.

Que en el Vino por Millones, se exija la octava, y reoctava, y por Impuestos veinte y ocho maravedises en arroba, en lugar de los sesenta y quatro concedidos por el Reyno; y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento, á menos de que con
la

la práctica adquirida en otras Administraciones, en que se cobre por la misma regla, no se haya hecho ver que conviene dispensar alguna gracia en las dos citadas especies de Carne, y Vino, bien por punto general, ó que así lo pida en particular la Provincia, ó Pueblos en que se establezcan las Administraciones. Que á el Vinagre por Millones solo se cargue la octava, y reoctava, dexando de exigir los treinta y dos maravedises de Impuestos, y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento; y que en el Aceyte solo se exijan ciento y dos maravedises tenga el valor que tuviere, en que lograrán los pobres, y fábricas una baxa en general de mucho mas de dos terceras partes de los derechos que estan cargados sobre esta especie por el Alcabalatorio, y concesiones de Millones.

XXVII.

La Alcabala del Pan en grano, y demas semillas, se comprehenderá en el Arancel del Viento, cargando solo por cada fanega de Trigo que entre de venta diez y seis maravedises; y por la de Cebada, Centeno, y demas semillas doce maravedises, pues un tan corto recargo influye muy poco en el precio, y puede ser en el todo de consideracion apreciable.

Por

XXVIII.

Por Alcabala de la venta de Yervas, Belota, y Agostaderos, ha de continuar por ahora cobrándose en donde esté en práctica el catorce por ciento, ó la cantidad que excediere de un siete por ciento, sin hacer en ello la menor novedad; pero en donde no hubiere esta práctica, se ha de fixar un siete por ciento del valor de la venta; y la Direccion tomando conocimiento de lo que importará en pro, ú en contra de la Real Hacienda el reducir esta Alcabala á una cantidad uniforme por regla general que proporcione los alivios del Vasallo, y la cria de Ganados, me propondrá lo conveniente.

XXIX.

Conforme á lo que está prevenido en el Real Decreto sobre frutos civiles, tratará la Direccion á semejanza de la Alcabala de venta, ó arrendamiento de Yervas, de que se cargue algun tanto por ciento en los demas arrendamientos, y rentas de dinero de qualesquiera haciendas, frutos, ó artefactos, derechos Reales, ó jurisdicciones en los Pueblos administrados, ó que se administraren, y lo establecerá, ó propondrá; con cuyo respeto, y atencion podrá compensarse qualquier

quier rebaxa que se hiciere en dichas Yervas, y en otros ramos.

XXX.

En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras sin llegar á recogerse por los dueños, se señalará en los Reglamentos un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fueren propietarios de la hacienda, y un tres si fueren solo colonos, ó arrendadores; y en todas las demas enagenaciones que se executen de posesiones, y demas bienes estantes de qualquiera clase que sean, se establecerán tambien por ahora los derechos á un siete por ciento, siguiendo en esta parte los Reglamentos que están dados en los Pueblos que se administran en el Reyno de Sevilla, sin perjuicio de alterarle, segun lo pidan las circunstancias que se adviertan en los Pueblos, y Provincias, para aumentarle, ó disminuirle, segun se estime conveniente.

XXXI.

Estando declarado por S. M. que los derechos de Aduanas señalados á los géneros extranjeros en los Reales Aranceles recopilados, son únicamente por los de regalía, ú entrada correspondientes á las Rentas generales, con inclusion de los

los de Millones , ó Impuestos expresados en ellos , y con exclusion de los de Alcabalas , Cientos , y otros ramos , que en algunas Aduanas se exígian unidos á las mismas Rentas generales ; y que en este supuesto deben cobrarse de mas de ellos , en todos los Puertos secos , y mojados , y demas parages del Reyno , los de Alcabalas , y Cientos , que causen los géneros extranjeros en sus ventas por las reglas comunes del Alcabalatorio , como se hace en Castilla ; lo executarán así los Administradores generales , y particulares , con prevencion de que de los textiles de Lana , Papel , Curtidos , Sombreros , y Pescados , debe seguirse cobrando el diez por ciento que S. M. tiene mandado ; y que en todos los demas géneros extranjeros se procurará establecer lo mismo , si no concurriere alguna circunstancia de las expresadas en el capítulo XVIII.

XXXII.

No siendo posible dar sin mayor inspeccion reglas positivas , y generales , que sirvan de preciso gobierno á todos los Pueblos , y Administradores por su diversa constitucion , y circunstancias , ni menos fixarse un Arancel , ó quota cierta , que contenga en la exacción una igualdad perfecta ; de-

debe entenderse , y repetirse aquí , que las reglas que prescribe esta Instruccion , y derechos que señala , son con la calidad de por ahora , y hasta que el mayor conocimiento que se tome , y lo que dictare la experiencia de uno , ó mas años , se vea si es conveniente alterar en alguna parte , tanto las reglas , como los señalamientos que se hacen para completar los objetos del desempeño de la Corona , el alivio de los pobres , y el fomento de las fábricas , industria , y comercio , que S. M. recomienda en su Real Decreto.

XXXIII.

Harán los Directores generales los mas particulares encargos á los Administradores generales , y particulares para que estén á la mira del tiempo en que cumplen los arbitrios concedidos á los Pueblos , singularmente los impuestos sobre las especies sujetas á Millones , para solicitar que no sigan , si para ello no obtienen Real permiso , y aprobacion , á fin de que libres los Abastos del gravámen que con ellos sufren , puedan los pobres lograr el mas cómodo precio en los comestibles de primera necesidad.

XXXIV.

Para que las Justicias respectivas suministren á los Administradores generales, y particulares, todas las noticias que les pidan del estado de los Pueblos, con la distincion, puntualidad, y claridad que queda advertida; darán los Intendentes, y Subdelegados, como vá prevenido en los capítulos I, y IV, las órdenes, y providencias que á este fin les pidan, á fin de que con la mas posible brevedad se las comuniquen, y puedan con ellas los Directores hacer los Reglamentos que se les manda, y llevar á puro, y debido efecto el Real Decreto de veinte y nueve de Junio antecedente.

XXXV.

Los Directores me darán cuenta sucesivamente, y en los tiempos que juzguen proporcionados, de los efectos que produzcan sus providencias en estos arreglos; y en todos tiempos de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de ellos, para removerlas, y que por ellas no se dilate, ó detenga su observancia: en inteligencia, de que enterado el Rey de esta Instrucion, se ha servido aprobarla en todas sus partes.

San

San Ildefonso veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco. = D. Pedro de Lerena.

Corresponde con la copia del Real Decreto de veinte y nueve de Junio de este año, y con la Instrucion formada en veinte y uno del presente mes por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, que nos ha pasado con aviso de veinte y seis del mismo; y queda original en la Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco.

D. Rosendo Saez
de Parayuelo.

D. Juan Matías
de Arozarena.

D. Diego Lopez
Perella.